



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N°
00126-2023-0-1618-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA ESPERANZA. ENERO
2025

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
PADILLA ALVAREZ, JOSSELYN CANDY
ORCID:0000-0002-9111-9714

ASESOR
ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID:0000-0002-4030-7117

CHIMBOTE-PERÚ
2026



FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0131-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **23:55** horas del día **07** de **Abril** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Presidente
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA ESPERANZA. ENERO 2025**

Presentada Por :
(5006162177) **PADILLA ALVAREZ JOSSELYN CANDY**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Presidente

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA ESPERANZA. ENERO 2025 Del (de la) estudiante PADILLA ALVAREZ JOSSELYN CANDY, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 5% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 11 de Setiembre del 2026




Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A mis padres, que me han apoyado para poder llegar a esta instancia de mis estudios, puesto que ellos han estado siempre presentes para apoyarme moralmente y psicológicamente.

Padilla Alvarez Josselyn Candy

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por haberme dado la vida, por protegerme en cada momento de mi vida, por haberme dado la oportunidad de estudiar una carrera profesional y ayudarme en cada momento en los años que pase estudiando porque yo solo no hubiera podido lograr nada.

Padilla Álvarez Josselyn Candy

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Índice general	VI
Índice de resultados	X
Resumen	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	4
1.3. Objetivo de la investigación	4
1.4. Justificación	5
II. MARCO TEÓRICO	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.1.1. Internacionales.....	7
2.1.2. Nacionales	9
2.1.3. Locales.....	10
2.2. Bases teóricas	11
2.2.2. El proceso único	11
2.2.2.1. Concepto.....	11
2.2.2.2. Regulación.....	12

2.2.2.3. Características del proceso único	12
2.2.2.4. Alimentos en el proceso único.....	12
2.2.3. La prueba	13
2.2.3.1. Concepto.....	13
2.2.3.2. Concepto de prueba para el juez.....	13
2.2.3.3. El objeto de la prueba	14
2.2.3.4. El principio de la carga de la prueba	14
2.2.3.5. Apreciación y valoración de la prueba	14
2.2.4. La pretensión	15
2.2.4.1. Concepto.....	15
2.2.4.2. Elementos de la pretensión	15
2.2.4.3. Pretensiones en el proceso judicial en estudio	15
2.2.5. Demanda y contestación de demanda.....	16
2.2.5.1. Demanda.....	16
2.2.5.2. Contestación de la demanda	16
2.2.6. La sentencia	16
2.2.6.1. Conceptos	16
2.2.6.2. Regulación de las sentencias en la norma civil	17
2.2.6.3. Estructura de la sentencia	17
2.2.6.3.1. Contenido de la sentencia de primera y segunda instancia	17
2.2.6.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	18
2.2.6.4.1. Principio de congruencia procesal.....	18
2.2.6.4.2. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales	18
2.2.7. Medios impugnatorios	18
2.2.7.1. Concepto.....	18
2.2.7.2. Fundamentos.....	19
2.2.7.3. Clases de medios impugnatorios	19

2.2.6. El recurso de apelación.....	20
2.2.6.1. Concepto.....	20
2.2.6.2. Objeto	20
2.2.6.3 Fines	20
2.2.6.4. Legitimación.....	21
2.2.7. El derecho de alimentos.....	21
2.2.7.1. Concepto.....	21
2.2.7.2. Regulación.....	21
2.2.7.3. Características del derecho de alimentos.....	21
2.2.7.4. Clases de alimentos	22
2.2.7.5. Principios aplicables en el derecho de alimentos	22
2.2.7.5.1. Principio del interés superior del niño.....	22
2.2.7.5.2. El principio de prelación	23
2.2.8. La obligación alimenticia	23
2.2.8.1. Concepto.....	23
2.2.8.2. Características.....	23
2.2.8.3. Presupuestos de la obligación alimentaria.....	24
2.2.8.4. Elementos	24
2.2.9. La pensión alimenticia.....	24
2.2.9.1. Concepto.....	24
2.2.9.2. Regulación.....	25
2.2.9.3. Criterios para la determinación del monto	25
2.2.9.4. Criterios para fijar la pensión de alimentos	25
2.2.9.5. Incremento del estado de necesidad	25
2.2.9.6. Incremento y disminución de alimentos.....	26
2.3. Marco conceptual	26
III. METODOLOGIA.....	28

3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación	28
3.2. Unidad de análisis.....	29
3.3. Operacionalización de las variables	30
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos.....	31
3.5. Método de análisis de datos.....	32
3.6. Aspectos éticos	32
IV. RESULTADOS	34
V. DISCUSIÓN	39
VI. CONCLUSIONES	44
VII. RECOMENDACIONES	47
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	49
ANEXOS	53
Anexo 1: Matriz de consistencia lógica.....	54
Anexo 2: Matriz de definición y operacionalización de la variable	56
Anexo 3: Instrumento de recolección de la información.....	57
Anexo 4: Ficha de validación del instrumento	58
Anexo 5: Ejemplar de la fuente documental	62
Anexo 6: Declaración Jurada de Integridad Científica y Conflictos de Interés	81
Anexo 7: Evidencias de la ejecución.....	82

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1: Hechos que sustentan la pretensión planteada en la demanda	34
Cuadro 2: Hechos probados en el proceso	35
Cuadro 3: Fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la decisión adoptada en primera instancia	36
Cuadro 4: La pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación....	37
Cuadro 5: Fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia	38

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación fue Analizar los elementos que caracterizan al proceso único de Pensión de Alimentos, en el expediente N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01 del Distrito Judicial de la Esperanza. Enero 2025. Es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental y transversal; la fuente de recolección de la información es: un proceso civil seleccionado, mediante método no aleatoria denominado método por conveniencia; las técnicas empleadas son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento es una: guía de observación. Los resultados revelaron que el proceso en el expediente arriba señalado revela características que evidencian importancia como los hechos que sustentan la pretensión planteada, Identificar los hechos probados, Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia, Identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación, Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia. En conclusión, las características han sido muy importantes en el proceso de Pensión de alimentos. La pretensión fue declarada: Se declaró fundada en parte la demanda de Pensión de alimentos, estableciendo que el padre podrá visitar a su hijo; La madre deberá garantizar la disponibilidad del menor en los horarios fijados, y el padre deberá retornarlo puntualmente; recomendándose a los padres seguir terapia familiar ante la psicóloga del juzgado por un año para mejorar su relación; siendo confirmada por la sentencia de segunda instancia.

Palabras clave: Alimentos, proceso, sentencia.

ABSTRACT

The objective of this research was to analyze the elements that characterize the single process for Child Support in case file No. 00126-2023-0-1618-JP-FC-01 of the Judicial District of La Esperanza. January 2025. It is a descriptive, qualitative, non-experimental, and cross-sectional study. The data source was a selected civil case, chosen using a non-random convenience sampling method. The techniques employed were observation and content analysis, and the instrument was an observation guide. The results revealed that the process in the aforementioned case file exhibits important characteristics, such as identifying the facts supporting the claim, identifying the proven facts, identifying the grounds and the decision adopted at first instance, identifying the appeal claim and the grounds supporting the appeal, and identifying the grounds and the decision adopted at first instance. In conclusion, these characteristics have been very important in the Child Support process. The claim was granted: The petition for child support was partially upheld, establishing that the father may visit his son; the mother must guarantee the child's availability during the established times, and the father must return him promptly; the parents were recommended to attend family therapy with the court psychologist for one year to improve their relationship; this decision was upheld by the appellate court.

Keywords: Child support, legal process, judgment.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La presente investigación nace a partir de la observación de una problemática recurrente en los juzgados de familia: la afectación del derecho alimentario, originada tanto por la resistencia del obligado como por las dificultades para determinar con precisión su verdadera capacidad económica. En el caso del Expediente N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01, se evidencia que el proceso busca resguardar el interés superior de un menor que se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica, donde la informalidad laboral o el ocultamiento de ingresos por parte del demandado pone en riesgo su subsistencia y desarrollo integral.

Esta situación da origen al presente estudio, ya que pone en evidencia la distancia que existe entre lo que establece la normativa en cuanto a la protección del derecho de alimentos y lo que ocurre en la práctica judicial, donde muchas veces los procesos se prolongan y afectan la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, resulta necesario analizar cómo el Juzgado de Paz Letrado de La Esperanza aplica el principio de proporcionalidad para lograr un equilibrio entre las necesidades del menor y las reales posibilidades económicas del progenitor.

El análisis del proceso único de pensión de alimentos permite comprender de qué manera se llevan a cabo sus distintas etapas, qué criterios aplican los jueces al momento de resolver este tipo de demandas y qué elementos influyen en que el trámite sea más rápido o, por el contrario, se retrase. En el Distrito Judicial de La Esperanza, al igual que en otras zonas del país, es frecuente encontrar ciertas dificultades, como la escasez de medios probatorios, la informalidad en los ingresos del demandado y la falta de criterios técnicos adecuados para fijar o actualizar el monto de la pensión, lo que termina afectando la tutela efectiva de los derechos.

En el ámbito internacional, se ha evidenciado que la falta de uniformidad en los procedimientos judiciales vinculados a los procesos de alimentos ha generado retrasos y desigualdades en la protección de los beneficiarios. En países como Ecuador, por ejemplo, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia reconoce el principio del interés superior del

niño como base fundamental en este tipo de procesos. En ese sentido, Rodríguez y Vásquez (2025) señalan que este principio no solo exige decisiones judiciales oportunas, sino también una protección integral del menor, a través de la fijación de una pensión que asegure su alimentación, educación y desarrollo en condiciones adecuadas.

De igual manera, en Chile, Gonzales (2023) indicó que a pesar de las reformas introducidas por las Leyes N° 21.389 y N° 21.484, destinadas a modernizar el procedimiento de cobro de pensiones alimenticias, todavía se registraron demoras significativas en la tramitación y ejecución de las resoluciones. Este fenómeno también se repitió en Colombia y España, donde los procesos verbales o sumarios de alimentos, si bien estaban diseñados para ser expeditivos, presentaban obstáculos derivados de la congestión judicial o de la escasa aplicación de medidas coercitivas contra los deudores alimentarios.

En relación a los casos de alimentos, debido a las falencias que presenta la administración de justicia en dicho país, ha retrasado la ejecución de las sentencias, tal como se observa en los reportes estadísticos donde el 84% de las pensiones alimenticias decretadas por los tribunales de familia son incumplidas, y dichos casos 9 de cada 10 las demandantes son las madres de familia, asimismo, el 65% del total de personas no perciben la pensión alimenticia, siendo notorio el grave problema sobre el incumplimiento de las resoluciones judiciales; a pesar de que desde el 2011 se han planteado diversos proyectos de ley con el objeto de revertir la situación y lograr endurecer las sanciones a los alimentantes y que cumplan su obligación en favor a su menor hijo. (Vargas y Pérez, 2023)

En Bolivia, la situación es preocupante y notorio, el deterioro sistemático que proviene desde décadas la indiferencia por parte de los diferentes gobiernos estatales, asimismo, existe un gran incremento de tasas de rezago judicial, limitando cobertura de los servicios de justicia, los altos índices de corrupción y la falta de una adecuada separación de los poderes ha generado una baja credibilidad en el sistema de administración de justicia. la mala administración de justicia ha causado daños en el Estado de derecho y a la institucionalidad que son los pilares fundamentales de los estados democráticos. (Dulon, 2024)

En el contexto peruano, la problemática se manifestó en la ejecución práctica de los

procesos sumarísimos de alimentos. Aunque el Código Procesal Civil estableció este proceso como una vía rápida y sencilla, destinada a tutelar derechos de urgente protección, en la práctica judicial se advirtieron retrasos, deficiencias administrativas y limitaciones en el uso de mecanismos tecnológicos que afectaron la eficacia del procedimiento. (Bermúdez, 2024)

Según Baldino y Romero (2024) indican que el problema se encuentra en el supuesto de haber alcanzado el monto máximo embargable del 60 % respecto de la remuneración del obligado, esto conforme al artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil. Dicho porcentaje termina distribuyéndose entre numerosos hijos; es así que, a medida que aumenta la cantidad de hijos en las familias, se van distribuyendo montos o porcentajes ínfimos por concepto de alimentos, sin que el demandado tenga que desembolsar una mayor cantidad de dinero.

Se ha determinado que en el Poder Judicial peruano existe una demora excesiva en el proceso de alimentos, lo que genera indefensión y vulnerabilidad para quienes solicitan la pensión, especialmente para los beneficiarios. Este proceso puede tardar hasta seis meses para emitir una sentencia, a pesar de utilizar procedimientos rápidos como el proceso único. Además, se observa un retraso en la ejecución de las sentencias, ya que la mayoría de las pensiones se cumplen entre cinco y quince meses después. Otro factor que contribuye a esta situación es la insuficiente cantidad de jueces de paz letrados para manejar el gran volumen de expedientes de pensión de alimentos que se presentan anualmente. (Defensoría del Pueblo, 2023)

A nivel local, el Distrito Judicial de la Esperanza enfrenta retos específicos: elevada carga procesal, dificultades en la ejecución de resoluciones y una población con altos niveles de vulnerabilidad social y económica. Según la Memoria Anual de la Corte Superior de Justicia de la Esperanza, las demandas de alimentos constituyen uno de los procesos más frecuentes en los juzgados de familia, lo que refleja la magnitud de la problemática.

Es por ello, que los alimentos son aquel derecho de los hijos y la obligación de los padres que contiene un aspecto esencial doble indispensable para el sustento de la vida, uno material conformado por la habitación, vestido y alimentos propiamente dichos y otro espiritual o existencial, compuesto por la educación, instrucción y capacitación para el

trabajo, asistencia médica y psicológica, recreación y que comprende además a los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. (Coca, 2025)

1.2. Formulación del problema

¿La sentencia de primera y segunda instancia sobre alimentos emitida en el expediente N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01 cumple con los estándares constitucionales de motivación y tutela jurisdiccional efectiva?

1.3. Objetivo de la investigación

General

Analizar los elementos que caracterizan al proceso único de Pensión de Alimentos, en el expediente N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01 del Distrito Judicial de la Esperanza. Enero 2025

Específicos:

1. Analizar la motivación de las resoluciones judiciales emitidas en primera y segunda instancia en el proceso único de pensión de alimentos.
2. Examinar el cumplimiento del principio de congruencia procesal entre las pretensiones planteadas por las partes y lo resuelto por el órgano jurisdiccional.
3. Evaluar la aplicación del principio del interés superior del niño en la determinación y resolución del proceso de pensión alimenticia.
4. Analizar la proporcionalidad de la pensión alimenticia fijada, considerando las necesidades del menor y la capacidad económica del obligado.
5. Identificar los criterios jurídicos y probatorios utilizados por el órgano jurisdiccional para sustentar las decisiones adoptadas en ambas instancias del proceso.

1.4. Justificación

La presente investigación se desarrolló dentro de la línea de Derecho Constitucional, dado que el proceso sumarísimo de pensión de alimentos involucra directamente la aplicación y garantía de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú. Se caracterizará el desarrollo procesal de este tipo de demandas en el marco del expediente N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01, correspondiente al Distrito Judicial de la Esperanza, durante el año 2025. Esta caracterización permitirá identificar los hechos relevantes, las etapas procesales, las decisiones judiciales y los criterios aplicados por los operadores de justicia en relación con el derecho alimentario.

El estudio parte del reconocimiento de que el proceso de alimentos es un mecanismo clave para la protección de derechos fundamentales, como la dignidad de la persona (art. 1), el derecho a la vida y a la integridad personal (art. 2, inc. 1), el derecho de los niños y adolescentes a recibir alimentos (art. 4), la igualdad ante la ley (art. 2, inc. 2) y el debido proceso (art. 139, incisos 3 y 14). Estos derechos integran el núcleo esencial del orden constitucional y, por ello, deben ser garantizados de manera efectiva y oportuna mediante procesos judiciales adecuados.

En ese sentido, la investigación se orientó a describir y examinar cómo se desarrolla y aplica el proceso sumarísimo de pensión de alimentos, considerando aspectos como la interposición de la demanda, el desarrollo de las audiencias, la valoración de las pruebas, el cumplimiento de los plazos legales, así como las decisiones emitidas en primera y segunda instancia, incluyendo también la influencia de recientes cambios normativos. (Pérez y Rodríguez, 2021)

Asimismo, es importante considerar que este proceso no solo tiene un carácter jurídico, sino también una clara dimensión social, ya que el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria influye directamente en la calidad de vida de los menores. En esa línea, Martínez y Fernández (2023) señalan que analizar este tipo de procesos resulta clave para reconocer tanto las fortalezas como las debilidades del sistema judicial en materia de familia, especialmente cuando están en juego los derechos fundamentales de poblaciones vulnerables.

En conclusión, esta investigación aporta tanto al ámbito académico como a la reflexión jurídica y práctica, al analizar de qué manera el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, garantiza o deja de garantizar los derechos fundamentales de los menores en los procesos de alimentos.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Días (2024) en su tesis titulada de maestría de la Universidad de Chimborazo de Concepción Ecuador titulada “El pago directo de alimentos y su incidencia en el desarrollo integral de Niños, Niñas y Adolescentes”, tuvo como objetivo Analizar a través de un estudio jurídico y doctrinario la incidencia que tiene el pago directo de alimentos en el desarrollo integral de niños, niñas, y adolescentes. La metodología utilizada fue cualitativa debido a que se realizara un análisis doctrinal y jurisprudencial, basados en una población conformada por jueces y abogados de libre ejercicio. Concluye que debemos reconocer que el derecho de alimentos se concibe como un derecho esencial en beneficio de niños, niñas y adolescentes destinado a dotar de las diferentes necesidades que se presentan en el día a día de este grupo humano como son: salud, educación, vivienda, transporte, etc. Y para que se logre ello debemos tomar en cuenta una relación a una protección integral, a mando de tres entes que son: la familia, el estado y la sociedad.

Rios (2023) elaboro la tesis titulada: “El Principio de Celeridad Procesal en el Proceso de Alimentos del Juzgado de Paz Letrado - MBI en el Distrito de Carabayllo” y presentada ante la Universidad Autónoma del Perú con fines de la obtención título de abogado. El cuestionamiento planteado ¿Cómo se produce la vulneración del principio de celeridad procesal en el proceso de alimentos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado – MBI en el distrito de Carabayllo, 2020? El objetivo determinar la vulneración del principio de celeridad procesal en el proceso de alimentos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado – MBI en el distrito de Carabayllo, 2020. La metodología utilizada fue de tipo cualitativo, en vista que se enfocó a reunir información para fortalecer las bases teóricas; el diseño de investigación adoptado el narrativo al recoger historia de vida y experiencias ciertas para luego analizar. En el presente trabajo de investigación los resultados arribaron a la existencia de la vulneración al principio de celeridad procesal en el proceso de alimentos que se ha originado por falta de labor en el Segundo Juzgado de Paz Letrado – MBI, Carabayllo en el que el especialista no efectúa celeridad procesal, convirtiendo el proceso en engorroso y lento al no haber respuesta por la demora no hay eficacia; además de provocar gastos a las partes procesales.

Quispe (2023) en su trabajo de titulación para optar el título de abogado de la Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador titulada “Los títulos ejecutivos electrónicos y su valor probatorio en el derecho comparado latinoamericano”, tuvo como objetivo realizar un análisis jurídico, doctrinario y comparado de los títulos ejecutivos electrónicos y su valor probatorio en el derecho comparado latinoamericano a fin de determinar los efectos jurídicos en los derechos y obligaciones de los sujetos procesales. La metodología utilizada fue cualitativa basados en una muestra documental. Concluye que los títulos ejecutivos electrónicos son, al igual que los físicos, documentos que contienen un derecho indubitable que debe cumplir con los mismos requisitos que se exige para aquellos que están contenidos en soporte papel y han surgido por los avances tecnológicos en las operaciones mercantiles y por la búsqueda de una alternativa que agilizará el intercambio comercial, con menor costo y riesgos. En Ecuador se encuentra regulados a raíz de la promulgación de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, reformando al COGEP y Código de Comercio, amparados, a su vez, en principios como el de equivalencia funcional que le otorga el mismo valor probatorio a los documentos electrónicos y físicos, cumpliendo con requisitos de autenticidad e identificación

Colquet (2022) en su tesis titulada: “La Viabilidad en la Aplicación del Principio de la Retroactividad en la Asistencia Familiar”, tuvo como objetivo Proponer un instrumento legal en materia familiar para responder a las necesidades del niño, niña y adolescente, sobre la persona obligada proponiendo disposiciones jurídicas e institucionales que permitan la retroactividad de la asistencia familiar en la Ley 603 de 19 de noviembre de 2014, utilizó una metodología analítico - sintético, método exegético, método dogmático y un método empírico, y llegó a la conclusión siguiente: por los resultados en el proceso de investigación, podemos corroborar que no es efectiva la asistencia familiar en casos demandados ante instancias judiciales, tiene como causa principal quien está a cargo del niño, niña y adolescente por la situación económica no puede plantear la demanda de asistencia familiar ya que el tutor no siempre cuenta con dinero para contratar un abogado, también se halla la dificultad en la que él o la obligada a otorgar la asistencia familiar si nunca de manera voluntaria otorgo este beneficio, teniendo en cuenta su mayor justificativo su condición económica y social de los obligados a cumplir con esta asistencia, situación empeora la situación de quien debe recibir tal beneficio así como también está a cargo del menor ya que es quien deberá cubrir con todos los gastos que le pueda generar el desarrollo del menor.

2.1.2. Nacionales

Montesinos (2025) en Puno, investigó: “La capacidad económica del obligado en los proceso de alimentos, en la doctrina y la jurisprudencia nacional”, tuvo como objetivo analizar la doctrina y la jurisprudencia en la garantía del derecho de los menores a recibir una pensión alimenticia cuando uno de los progenitores no cuenta con capacidad económica; fue un estudio de tipo básica, nivel descriptivo, diseño no experimental de teoría fundamentada, la fuente de recojo de información se realizó a través de análisis documental mediante el uso de fichas de análisis documental de documentos. En base a los resultados obtenidos llegó a las siguientes conclusiones: a) Tanto la norma y la jurisprudencia refuerzan sobre la obligación de los progenitores de cumplir con la pensión alimenticia, considerando no solamente sus ingresos actuales, sino su capacidad potencial de generar recursos; es así que el interés superior del niño y la responsabilidad parental son principios esenciales que deberán de prevalecer para una adecuada toma de decisiones en el ámbito judicial, con el objeto de garantizar el bienestar integral de los menores, independientemente de las dificultades que pudiera presentar el progenitor; b) La jurisprudencia están centrados en la protección de los derechos del menor, enfatizando que la responsabilidad alimentaria de los progenitores debe de cumplir su obligación ética y jurídica para garantizar el bienestar del menor, por lo tanto, la pensión alimenticia no se basa exclusivamente de los ingresos actuales del obligado, sino de su capacidad potencial para generar recursos, asegurando la priorización del principio del interés superior del niño.

Príncipe (2022) en su investigación sobre: La ineficacia de las reglas de ejecución de las sentencias alimentarias para niños, niñas y adolescentes, trazándose como objetivo general: el proceso de alimentos en la etapa de ejecución de sentencia, con respecto a la metodología fue cuantitativa y cualitativa, en la cual, desde nuestra opinión, se encontraría el principal problema del proceso de alimentos, tanto de nivel legislativo como jurisdiccional. Ello se debe a la ausencia de reglas claras e idóneas, así como a la incorrecta interpretación y aplicación que se le viene dando en la administración de justicia, situación que afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a obtener las pensiones alimenticias en forma oportuna. Arribando a las siguientes conclusiones i) La pensión de alimentos es un auténtico derecho fundamental reconocido por el ordenamiento interno y como derecho humano por el ordenamiento internacional; de manera que, su goce y satisfacción efectiva deberían estar plenamente garantizados por los mecanismos de tutela

de derechos que establece el Estado; esto es, a través del proceso de alimentos. Sin embargo, se ha advertido que el referido proceso judicial viene presentando serios inconvenientes, sobre todo, en la fase de ejecución de la sentencia de la pensión de alimentos. ii) Las reglas de ejecución de las sentencias alimentarias es uno de los temas que poco interés ha tenido por parte del legislador y de los juristas, así como de las propias autoridades del Poder Judicial; sin embargo, es quizá uno de los factores problemáticos, no el único por supuesto que viene generando una excesiva carga procesal en materia de alimentos ante los órganos jurisdiccionales de su competencia.

Chagua y Lavalle (2022) en su tesis para optar el título profesional de abogados en la Universidad Cesar Vallejo, titulada: “La demanda de alimentos y el proceso simplificado y virtual de alimentos, Lima, 2022”; tuvo el objetivo general: investigar cómo se expande la demanda de alimentos en el proceso alimentario simplificado y virtual, con metodología cualitativa, con diseño de teoría fundamentada y tipo básica; cómo instrumentos de recolección de datos se empleó la técnica de la entrevista, la técnica del cuestionario, la técnica de análisis doctrinario y análisis normativo, llegando al resultado que si bien es una ley cuya finalidad fue la de eludir la demora en los procesos de alimentos, por diversos factores, esta no cuenta con elementos que puedan atribuir y a su vez facilitar la aplicación de dicha ley dada la realidad social. Este antecedente se relaciona con la investigación en curso, ya que revela importantes desafíos en la implementación de la normativa debido a factores como la falta de recursos y la resistencia al cambio.

2.1.3. Locales

Castro (2023) en su trabajo de investigación para optar el grado de bachiller en derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Lima titulada “Caracterización del proceso sobre alimentos, en el expediente N° 08268-2016-0-1817-JR-CO-03, tercer juzgado especializado en lo comercial del distrito de Lima - Perú.2021”, tuvo como objetivo determinar la caracterización del proceso judicial sobre Alimentos, en el expediente Nro. 08268-2016-0-1817-JR-CO-03, Tercer Juzgado Especializado en lo Comercial del Distrito Judicial del Santa – Perú, 2021. La metodología utilizada fue cualitativo basados en una muestra de expediente. Concluye que en primer lugar, el proceso evidencio el siguiente contenido: donde en primera instancia se declara infundada la contradicción formulada, y se ordena llevar adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandato de ejecución,

con costas y costos, consentida o ejecutoriada que sea la resolución. Y a través del recurso de apelación sube a segunda instancia para una revisión de lo efectuado por la judicatura de primera instancia, donde en vista de la causa confirman la sentencia.

Condori (2022) en su trabajo de investigación para optar el grado de bachiller en derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Lima titulada “Caracterización del proceso sobre alimentos, en el expediente N° 02687-2015-0-0908-JP-CI-04, del Distrito Judicial del Santa Norte, 2021”, tuvo como objetivo: determinar las características de la claridad de las resoluciones de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02687-2015-0- 0908-JP-CI04, perteneciente al Distrito Judicial del Santa Norte, 2021. La metodología utilizada fue cualitativo basado en una muestra de expediente. Concluye que la claridad de las resoluciones se evidencio cumplimiento de plazos, de la claridad de las resoluciones, la pertinencia de puntos controvertidos con la posición de las partes, de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso, fue emitida por el Distrito Judicial del Santa Norte, 2021; la parte decisoría declaró fundada la demanda de alimentos. De acuerdo al artículo 690° - A del Código Procesal Civil, además de los requisitos y anexos previstos en los artículos 424° y 425° del mismo código.

2.2. Bases teóricas

2.2.2. El proceso único

2.2.2.1. Concepto

Según Cabel (2021) fue concebido como un mecanismo destinado a atender controversias relacionadas con las instituciones familiares contempladas en el Código de los Niños y Adolescentes. Se distingue por emplear un lenguaje sencillo y directo, dejando de lado expresiones excesivamente técnicas para favorecer su entendimiento dentro del ámbito jurídico.

Leyva (2021) precisa que el Proceso Único de Alimentos regula las solicitudes de pensión a favor de menores de edad bajo las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes, mientras que las reclamaciones promovidas por personas mayores se tramitan conforme a las reglas del Código Procesal Civil. (Leyva, 2021)

Conforme a la Ley N° 27155, en vigor desde 1999, las controversias vinculadas al ejercicio de la patria potestad, la fijación de alimentos a favor de menores y demás materias de protección, con excepción de aquellas relativas al estado civil y la capacidad de las personas, deben tramitarse mediante el Proceso Único previsto en el Código de los Niños y Adolescentes. (Tafur y Ajalcuña, 2021)

2.2.2.2. Regulación

El artículo 161 del Código de los Niños y Adolescentes prevé el denominado Proceso Único, cuyo desarrollo normativo se encuentra en el Capítulo II del mismo cuerpo legal, donde se precisan sus lineamientos y disposiciones aplicables.

2.2.2.3. Características del proceso único

Según Cabel (2021) este procedimiento presenta las siguientes características:

1. Para garantizar una administración de justicia especializada, se requiere la existencia de dos instancias: el juzgado de niños y adolescentes y la sala de familia.
2. El juez asume un rol fundamental dentro del proceso, ya que dirige, supervisa y organiza su desarrollo. Además, tiene la facultad de emitir órdenes con el apoyo de la policía judicial, la oficina médico legal y un equipo interdisciplinario.
3. Se distingue por su agilidad, ya que busca optimizar los tiempos procesales y garantizar una pronta resolución de los casos.
4. Es fundamental que el juez mantenga una participación activa durante todo el proceso, promoviendo un contacto más cercano con las partes, en concordancia con lo dispuesto en el título preliminar del Código Procesal Civil.
5. Se prioriza el principio de oralidad, lo que se traduce en la realización de una única audiencia para la presentación y evaluación del caso.

2.2.2.4. Alimentos en el proceso único

Cabel (2021), la Ley N° 27337 determina que el trámite de las demandas por alimentos varía según la edad de quien los solicita. Cuando se trata de un menor, el caso se

sustancia mediante el proceso único previsto en el Código de los Niños y Adolescentes; en cambio, si el solicitante es mayor de edad, corresponde el procedimiento sumarísimo regulado en el Código Procesal Civil, sin que sea exigible acreditar previamente el vínculo de parentesco.

El artículo 160, inciso e) del Código de los Niños y Adolescentes regula el proceso único de alimentos, asignando a los Jueces Especializados la responsabilidad de resolver estos casos cuando involucren a menores de edad.

2.2.3. La prueba

2.2.3.1. Concepto

Duelles (2022) la prueba dentro del proceso cumple una triple dimensión: se manifiesta como una actuación procesal, se concreta en determinados medios probatorios y tiene como propósito generar en el juez la convicción necesaria sobre los hechos controvertidos.

Saavedra (2021) señala que todos los argumentos pueden probarse, salvo los imposibles moral o físicamente. La carga de la prueba corresponde a quien afirma el hecho, utilizando los medios probatorios adecuados.

Muro (2022) señala que la inspección judicial es la diligencia mediante la cual el magistrado observa directamente personas, bienes o lugares, pudiendo apoyarse en conocimientos técnicos cuando sea necesario, con el fin de constatar su realidad y validez jurídica.

2.2.3.2. Concepto de prueba para el juez

Rodríguez (2021) indica que el juez no debe analizar las pruebas por separado, sino valorarlas en conjunto, de manera integral, con el fin de determinar si las pretensiones son verídicas y si el proceso mantiene coherencia en su desarrollo.

Asimismo, la finalidad de la prueba en el ámbito judicial es persuadir al juez, permitiéndole resolver el conflicto a favor de la parte que sustente su demanda con claridad y coherencia. (Rodríguez, 2021)

2.2.3.3. El objeto de la prueba

Carrión (2021) indica que el objeto de la prueba abarca todos los hechos que pueden percibirse sensorialmente y someterse a verificación, siendo el eje central del proceso probatorio. (Carrión, 2021)

Según Carrión (2021), dentro del proceso judicial la actividad probatoria recae sobre los hechos controvertidos y no sobre meras declaraciones. Corresponde a cada parte sustentar con medios idóneos tanto sus pretensiones como sus defensas, pues la regla de la carga probatoria establece a quién compete acreditar lo alegado y sirve de criterio para que el juez resuelva cuando las pruebas resultan insuficientes.

2.2.3.4. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo con Vallejo (2020), dentro del Derecho Procesal la actividad probatoria se rige por etapas previamente establecidas ofrecimiento, admisión, actuación y valoración orientadas a sustentar el derecho que se invoca en el proceso.

Por su parte, Torras (2021) indica que la carga de la prueba impone a cada parte el deber de acreditar los hechos en los que basa su posición jurídica; de no hacerlo, corre el riesgo de que el órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento desfavorable.

2.2.3.5. Apreciación y valoración de la prueba

Según Estrada (2021) la apreciación probatoria implica una labor de análisis realizada por el juez, quien examina los medios de prueba para establecer su importancia y el nivel de certeza que generan. Si bien las partes pueden formular observaciones o interpretaciones sobre ellas, corresponde exclusivamente al magistrado adoptar la determinación definitiva al respecto.

Villena (2021) destaca que la fase final de la actividad probatoria consiste en analizar y evaluar las pruebas presentadas. En este punto, el juez determina si los medios probatorios son suficientes y si fueron incorporados correctamente en el proceso.

2.2.4. La pretensión

2.2.4.1. Concepto

De acuerdo con Gonzales (2022) el artículo 475 del Código Procesal Civil establece los supuestos que se ventilan mediante el proceso de conocimiento ante los Juzgados Civiles. Comprende, entre otros, los casos que no cuentan con una vía procedimental especial y que, debido a su naturaleza o complejidad, ameritan este trámite; las demandas cuyo petitorio supera las mil Unidades de Referencia Procesal; aquellas en las que no es posible fijar con precisión el monto reclamado; y los procesos en los que el demandante sostiene que la controversia versa únicamente sobre cuestiones de derecho.

Por otro lado, Ranilla (2021) señala que la pretensión procesal consiste en el requerimiento formal que una parte formula ante el órgano jurisdiccional frente a otra, con el propósito de obtener un pronunciamiento que ampare su derecho. Dicha solicitud debe presentarse de manera expresa y sustentada, buscando que el juez reconozca lo reclamado y, de ser el caso, disponga las consecuencias legales pertinentes.

Malca (2021) es la manifestación de una persona ante un juez en contra de otra, con la intención de que se resuelva un conflicto legal. En esencia, implica la afirmación de un derecho y la solicitud de protección judicial.

2.2.4.2. Elementos de la pretensión

Según Castillo (2023) establece lo siguiente presupuestos:

- La pretensión sea posible legal, física y moralmente (relevancia jurídica).
- La pretensión sea idónea.
- La pretensión debe ser probada.
- La pretensión se acredite.
- La pretensión exista la legitimación para obrar como actor o demandado.

2.2.4.3. Pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pensión de alimentos para un menor no solo cubre su alimentación, sino también gastos esenciales como vivienda, educación, recreación y otras necesidades que garantizan su bienestar integral.

2.2.5. Demanda y contestación de demanda

2.2.5.1. Demanda

Según Anacleto (2022) es el escrito introductorio del proceso, a través del cual una persona acude al órgano jurisdiccional para que intervenga y proteja un derecho que considera vulnerado.

Por su parte, Carrión (2021) explica que la contestación constituye el instrumento procesal mediante el cual el emplazado se pronuncia frente a lo solicitado por la parte actora, ejerciendo así su derecho a la defensa dentro del juicio.

2.2.5.2. Contestación de la demanda

De acuerdo con Machuca (2021) la respuesta a la demanda configura el vínculo procesal entre demandante y demandado, además de precisar los hechos que serán materia de debate y decisión judicial.

Narváez (2021) indica que al responder una demanda, el demandado asume una posición procesal que le impide realizar actos contradictorios. Por ejemplo, si intenta presentar excepciones después de la contestación, estas serán inválidas debido a la preclusión automática.

Palacios (2021) sostiene que la contestación constituye simultáneamente una facultad y un deber del emplazado, pues a través de ella puede ejercer su defensa, cuestionar las pretensiones planteadas o admitir total o parcialmente lo solicitado.

2.2.6. La sentencia

2.2.6.1. Conceptos

Nava (2022) señala que la contestación de la demanda es un acto judicial esencial en el que la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados, los Jueces de Distrito o los Tribunales Superiores, según corresponda, resuelven si conceden, rechazan o dan por finalizado el amparo solicitado por el demandante frente al acto impugnado.

Ruiz (2021) define la sentencia como la resolución emitida por un juez o tribunal que concluye un proceso, ya sea aceptando o rechazando una demanda en el ámbito civil, o determinando la responsabilidad penal de un acusado en un juicio penal.

Según Espinel (2021), la sentencia es la decisión mediante la cual el órgano jurisdiccional pone fin a la controversia sometida a su conocimiento, siendo el pronunciamiento de mayor trascendencia dentro de la función judicial. Su finalidad radica en impartir justicia y determinar si los reclamos formulados por las partes se encuentran conformes con el ordenamiento jurídico vigente.

2.2.6.2. Regulación de las sentencias en la norma civil

Según el artículo 121 del Código Procesal Civil, la sentencia es la resolución judicial en la que el juez analiza las pruebas y fundamenta su decisión sobre el conflicto planteado. Paniagua (2021) destaca que su efecto es definitivo, impidiendo que el mismo asunto sea cuestionado en futuros procesos.

2.2.6.3. Estructura de la sentencia

2.2.6.3.1. Contenido de la sentencia de primera y segunda instancia

De acuerdo con Pérez (2022), la resolución judicial se estructura en tres secciones:

1. **Expositiva:** En una de ellas se sintetizan los planteamientos del actor y del demandado, además de consignarse los actos procesales más relevantes como la audiencia y la actuación probatoria dejando de lado cuestiones accesorias o secundarias.
2. **Considerativa:** Contiene los fundamentos del juez, quien evalúa de manera integral las pruebas relevantes sin analizarlas individualmente.
3. **Resolutiva:** Expone la decisión final del juez, estableciendo el derecho reconocido y el plazo para su cumplimiento, salvo que se presente una impugnación, lo que suspendería sus efectos.

2.2.6.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.6.4.1. Principio de congruencia procesal

El ordenamiento jurídico peruano dispone que el magistrado, al expedir sus decisiones entre ellas la sentencia, debe pronunciarse exclusivamente sobre los aspectos controvertidos del proceso, haciéndolo de forma expresa y exacta, tal como lo prevé el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

Según Carrión (2021) el órgano jurisdiccional debe ceñirse estrictamente a lo planteado por las partes, por lo que no está facultado para conceder más de lo solicitado, pronunciarse sobre materias ajenas a la demanda ni dejar sin resolver alguna de las pretensiones formuladas. De presentarse cualquiera de estas situaciones, la decisión puede ser invalidada o enmendada por la instancia superior correspondiente.

2.2.6.4.2. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Desde una perspectiva ética y jurídica, las resoluciones judiciales deben estar debidamente fundamentadas, conforme a la normativa nacional, tal como lo establece el artículo 233 de la Constitución Política del Perú. (Carrión, 2021)

De acuerdo con Alsina (2021), una resolución judicial no solo cumple la función de cerrar el conflicto, sino que también debe demostrar que el juez ha considerado los aspectos esenciales planteados por las partes. Para ello, es necesario que la decisión esté debidamente fundamentada, explicando de forma clara y razonada los criterios que sustentan lo resuelto.

2.2.7. Medios impugnatorios

2.2.7.1. Concepto

Anacleto (2022) señala que la revisión judicial es un mecanismo previsto por la ley que permite a las partes, e incluso a determinados terceros, solicitar que un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía vuelva a evaluar un acto procesal o, en situaciones más complejas, disponga la nulidad total o parcial del proceso.

Por su parte, Escobar (2022) indica que los recursos pueden presentarse ante el mismo juez que emitió la decisión, con la finalidad de corregir posibles errores, o ante un

superior para que realice una nueva revisión. Todo ello busca garantizar una adecuada administración de justicia y el respeto al debido proceso.

En términos generales, la impugnación implica cuestionar una resolución dictada por un órgano jurisdiccional, mientras que el recurso es el medio procesal a través del cual se realiza ese cuestionamiento. A través de este mecanismo, la parte que se considera afectada puede solicitar que la decisión sea revisada nuevamente, con el objetivo de que sea corregida o modificada en caso de resultar contraria al derecho o perjudicial para sus intereses. (Rosas, 2021)

2.2.7.2. Fundamentos

De acuerdo con Velarde y colaboradores (2022), los mecanismos de impugnación se activan cuando existe la probabilidad de que una decisión judicial contenga equivocaciones que puedan ocasionar un perjuicio. En tales casos, se habilita su revisión, modificación o anulación, ya sea por el propio órgano que la emitió o por una instancia superior, con la finalidad de proteger los derechos de la parte afectada.

Ramos (2021) sostiene que este mecanismo busca rectificar decisiones erróneas que puedan vulnerar derechos, asegurando su revisión y corrección por la instancia correspondiente.

2.2.7.3. Clases de medios impugnatorios

Según Gonzales (2022) el artículo 356 del Código Procesal Civil precisa cuáles son las modalidades de recursos impugnatorios previstas por la norma procesal y regula su aplicación dentro del proceso judicial:

- **Recurso de Reposición:** Permite al mismo tribunal reconsiderar o modificar su propia decisión dentro de la misma instancia.
- **Recurso de Apelación:** Autoriza a las partes a solicitar que un tribunal superior revise una resolución que consideran injusta, con la posibilidad de modificarla o anularla.
- **Recurso de Casación:** Se emplea para cuestionar decisiones finales, revisando la

correcta aplicación del derecho por parte del tribunal previo.

- **Recurso de Queja:** Se interpone cuando un tribunal inferior rechaza una apelación, buscando que una instancia superior ordene su admisión y trámite.

2.2.6. El recurso de apelación

2.2.6.1. Concepto

Villareal, Millones y Rioja (2022) señalan que la apelación es un recurso que permite impugnar resoluciones, salvo las excepciones legales. Se presenta ante el mismo tribunal que la emitió, el cual verifica su admisibilidad antes de remitirla a una instancia superior para su revisión o posible anulación.

Carrión y Carrión (2021) indican que la apelación puede concederse con efecto suspensivo, deteniendo la ejecución de la resolución impugnada, o sin efecto suspensivo, pero con aplicación diferida.

Hinostroza (2021) menciona que si cumple los requisitos legales, el juez de primera instancia concede el recurso y determina su efecto en el proceso.

2.2.6.2. Objeto

El artículo 364° del Código Procesal Civil establece que la apelación permite revisar una resolución que perjudica al apelante, con el propósito de anularla o modificarla, pero no ambas a la vez. (Cas. N° 308-2001- Lima)

Villareal, Millones y Rioja (2022) señalan que este recurso se aplica a decisiones judiciales importantes, como autos y sentencias, permitiendo corregir errores del juez a través de la revisión de una instancia superior.

2.2.6.3 Fines

El recurso de apelación es el mecanismo impugnatorio más utilizado, ya que permite que un tribunal superior revise y corrija errores en la interpretación de los hechos y el derecho, así como fallos formales. (Carrión y Carrión, 2021)

Según la Cas. N° 2163-2000-Lima, la apelación solicita la revisión de una resolución de un tribunal inferior y faculta al órgano superior a corregir errores procesales, incluso aquellos no señalados en el recurso.

2.2.6.4. Legitimación

La apelación solo puede ser presentada por quienes tienen legitimidad en el proceso, principalmente el demandante y el demandado. (Villareal, Millones y Rioja, 2022)

Villareal, Millones y Rioja (2022) también pueden apelar los terceros involucrados en el caso, ya sea por decisión propia o por disposición del juez, incluyendo a los litisconsortes en sus distintas formas.

2.2.7. El derecho de alimentos

2.2.7.1. Concepto

El derecho de alimentos permite que ciertas personas, por vínculo de parentesco, exijan apoyo económico o en especie a quien legalmente tiene la obligación de brindarlo, asegurando su bienestar y dignidad. (Flores, 2021)

Hernández y Vásquez (2021) explican que la ley impone en algunos casos la obligación de cubrir las necesidades básicas de otra persona, incluyendo alimentación, vivienda, vestimenta y atención médica, de acuerdo con la capacidad económica de la familia.

El artículo 472 del Código Civil peruano señala que los alimentos comprenden estos aspectos y, en el caso de menores, también abarcan su educación y formación para el trabajo.

2.2.7.2. Regulación

El régimen jurídico de los alimentos se encuentra previsto en el Código Civil, específicamente en los artículos 472 al 487, así como en el Código del Niño y del Adolescente, en los artículos 92 al 97, donde se desarrollan las disposiciones aplicables a esta materia.

2.2.7.3. Características del derecho de alimentos

De acuerdo con Varis (2022) el artículo 487 del Código Civil regula los rasgos

esenciales que definen el derecho de alimentos, precisando los elementos que lo distinguen dentro del ámbito jurídico:

- **Intransmisible:** Solo beneficia al titular y no se hereda.
- **Irrenunciable:** No puede cederse ni negarse, aunque el beneficiario puede decidir no ejercerlo.
- **Intransigible:** No se negocia ni comercializa, aunque las pensiones acumuladas sí pueden ser objeto de acuerdo.
- **Incompensable:** No puede compensarse con otras deudas del alimentista.
- **Recíproco:** Puede aplicarse entre parientes en función de la necesidad y capacidad.

2.2.7.4. Clases de alimentos

Según lo expuesto por Cueva y Bolívar (2022), el deber de proporcionar alimentos puede organizarse en distintos tipos o modalidades, atendiendo a sus características y a la forma en que se origina dentro del ámbito familiar:

Voluntarios: Surgen de la decisión personal de ayudar a otro, sin imposición legal.

Legales: Impuestos por la ley, pueden ser congruos, según la situación de las partes, o necesarios, cuando garantizan la subsistencia.

Definitivos y provisionales: Los primeros se establecen por sentencia firme, mientras que los segundos son otorgados de manera anticipada durante el proceso.

2.2.7.5. Principios aplicables en el derecho de alimentos

2.2.7.5.1. Principio del interés superior del niño

Las decisiones judiciales deben garantizar los derechos de los niños y adolescentes conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de los Niños y Adolescentes. (Cueva y Bolívar, 2022)

2.2.7.5.2. El principio de prelación

De acuerdo con Cueva y Bolívar (2022) el deber de prestar alimentos surge entre integrantes del núcleo familiar, comprendiendo a esposos, padres e hijos, abuelos y nietos, así como a los hermanos, en atención al lazo de parentesco existente.

Asimismo, la Casación N° 3874-2007, Tacna, establece que la fijación de la pensión debe realizarse valorando, por un lado, las necesidades reales de quien la solicita y, por otro, las posibilidades económicas de quien debe cumplirla. Este análisis no se reduce a cubrir lo indispensable para vivir, sino que también toma en cuenta el contexto social del menor y los ingresos acreditados del demandado. (Cueva y Bolívar, 2022)

2.2.8. La obligación alimenticia

2.2.8.1. Concepto

El artículo 92 del Código del Niño y del Adolescente y el artículo 6 de la Constitución establecen la obligación de los padres de mantener a sus hijos, promoviendo una paternidad y maternidad responsables.

Pérez y Rufián (2021) señalan que se fundamenta en la solidaridad familiar, evitando que unos miembros vivan en indigencia mientras otros tienen recursos suficientes. La afinidad también puede generar esta obligación con efectos jurídicos similares al parentesco.

Herrera (2021) destaca que el derecho a los alimentos es irrenunciable, intransferible y no compensable, ya que es un deber solidario dentro de la familia y la sociedad. Además, la pensión alimenticia es revisable, pudiendo ajustarse a la capacidad del obligado y las necesidades del beneficiario para garantizar equidad.

2.2.8.2. Características

El deber de brindar alimentos no siempre corresponde a una sola persona, sino que puede compartirse entre varios responsables. En estos casos, la carga económica se reparte entre ellos, con el propósito de garantizar que quien necesita la pensión cuente con los recursos indispensables para su manutención. (Llauri, 2022)

2.2.8.3. Presupuestos de la obligación alimentaria

Aguilar (2021) señala tres aspectos clave en la obligación alimentaria:

- a) Necesidad del beneficiario: La persona que solicita alimentos debe demostrar que no cuenta con ingresos ni medios propios para su sustento.
- b) Capacidad económica del obligado: La obligación debe ajustarse a los recursos y posibilidades de quien debe brindar los alimentos.
- c) Base legal: La obligación alimentaria debe estar respaldada por la normativa vigente, considerando si el beneficiario es menor o mayor de edad.

2.2.8.4. Elementos

Según Mendoza (2022) expresó que los sujetos son:

a) **El beneficiario de alimentos:** Esta condición se sustenta jurídicamente en el deber de asistencia familiar, pues los hijos, durante su etapa de crecimiento, requieren apoyo económico hasta alcanzar la mayoría de edad y contar con autonomía para generar sus propios recursos.

b) **El obligado a prestar alimentos:** Se trata de la persona unida por vínculo de filiación con quien recibe la pensión, pudiendo ser el padre o la madre. Asimismo, puede presentarse el supuesto en el que un progenitor —sea biológico o adoptivo— solicite alimentos a su descendiente cuando se encuentre en situación de necesidad.

2.2.9. La pensión alimenticia

2.2.9.1. Concepto

Rodríguez (2021) define la pensión alimenticia como el monto fijado por el juez para cubrir los gastos del beneficiario de manera anticipada y mensual.

Tafur y Ajalcuña (2022) explican que esta asignación judicial busca garantizar el sustento de una persona en situación de necesidad, incluyendo pensiones acumuladas. Generalmente, se establece una cantidad mensual que cubra sus gastos básicos.

Aguilar (2021) destaca que la pensión alimenticia es esencial para garantizar el bienestar del beneficiario, permitiéndole cubrir sus necesidades y asegurando su dignidad dentro de una sociedad justa.

2.2.9.2. Regulación

El artículo 481° del Código Civil, prescribe Criterios para fijar los alimentos.

2.2.9.3. Criterios para la determinación del monto

Aguilar (2021) establece tres condiciones esenciales para la obligación alimentaria:

- **Necesidad del acreedor alimentario:** Quien solicita alimentos debe demostrar que no puede cubrir sus necesidades por sí mismo debido a la falta de recursos.
- **Capacidad económica del obligado:** No es necesario un análisis exhaustivo de los ingresos del deudor alimentario, especialmente si es trabajador independiente, ya que sus ganancias pueden ser variables.
- **Base legal de la obligación:** Según el artículo 474, la obligación de brindar alimentos se da entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, priorizando el vínculo familiar, en especial dentro del matrimonio

2.2.9.4. Criterios para fijar la pensión de alimentos

El juez establece la pensión alimenticia evaluando tanto las necesidades del solicitante como los recursos del obligado, considerando sus circunstancias personales y obligaciones.

2.2.9.5. Incremento del estado de necesidad

El estado de necesidad implica una carencia extrema que impide cubrir los gastos esenciales. En menores de edad, se presume automáticamente, mientras que los adultos deben probarlo, demostrando no solo la falta de empleo, sino también la imposibilidad de trabajar por factores como edad, salud o discapacidad. (Plácido, 2021)

Morillo (2022) señala que el juez debe evaluar la capacidad económica del solicitante, quien debe probar que no puede generar ingresos suficientes para mantener su

nivel de vida. Asimismo, el obligado a prestar alimentos debe contar con recursos que le permitan cumplir sin afectar su propia subsistencia.

2.2.9.6. Incremento y disminución de alimentos

Según Morillo (2022), el monto de la pensión alimentaria no es inmutable, sino que puede modificarse cuando cambian las circunstancias que le dieron origen, ya sea por el incremento o disminución de las necesidades de quien la recibe o por variaciones en la situación económica de quien debe cumplir con el pago. Asimismo, el obligado está facultado para solicitar que se le libere de dicha obligación cuando el beneficiario deja de encontrarse en estado de necesidad o cuando su propia situación financiera se deteriora al punto de comprometer su mínimo vital.

2.3. Marco conceptual

Aleatorio: Lo que es aleatorio no es seguro porque no posee un orden y depende de la suerte, por tanto, es imprevisible y puede conllevar a un riesgo. (Rosas, 2022)

No aleatorio: Consiste en la elección de una muestra según el juicio del equipo investigador. Naturalmente, la calidad del muestreo no puede valorarse ni a priori ni objetivamente, pues depende de los criterios utilizados para escoger a los componentes de la muestra. (Rosas, 2022)

Análisis: Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo. (Ducura, s.f.)

Doctrina: Conjunto de opiniones que sirven de guía para ejercer el derecho, carece de toda fuerza obligatoria, aunque desempeña un papel fundamental en la elaboración, el desarrollo progresivo y la reforma del derecho, por medio de sus enseñanzas y sus obras, a través de la formación de los juristas que serán futuros legisladores y jueces. (Anguita, 2025)

Hermenéutica: Arte de interpretar y comprender los textos de forma racional, un método cuyo objetivo es hallar el verdadero significado de los textos tales como, religiosos,

históricos, filosóficos, jurídicos y darnos las herramientas para comprender el texto más allá de su sentido literal. (Rivas, 2021)

Indicador de variable: Son elementos, datos, que representan un indicio, señal o medida que permite estudiar o cuantificar una variable o dimensiones de una variable, el indicador tiene por función de señalar cómo medir cada uno de los factores o rasgos de la variable. (Orosco, 2023)

Jurisprudencia: Se trata de un conjunto de decisiones que, en materia determinada, se encuentran consagradas por las decisiones de los tribunales. (Anguita, 2025)

Norma: Regla que impone deberes o confiere derechos, obligado es la persona que debe realizar u omitir la conducta ordenada o prohibida por un precepto. (Arias, 2022)

Procedimiento: Se refiere a un conjunto de pasos o acciones sistemáticas que se siguen para llevar a cabo una tarea o alcanzar un objetivo específico. (Alegsa, (2023)

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Cualitativa. González (2022) señala que el método cualitativo con orientación doctrinal se enfoca en el estudio crítico de documentos jurídicos, como normas legales, corrientes doctrinarias y fallos judiciales. Este tipo de investigación no pretende medir fenómenos, sino interpretar de manera profunda el contenido teórico del derecho, con el objetivo de desarrollar una comprensión integral de sus fundamentos y postulados.

Torres y Ramírez (2023) señalan que la investigación jurídica de carácter cualitativo-doctrinal se basa en un enfoque analítico que da prioridad a la interpretación de las fuentes normativas y académicas dentro de su contexto. Para ello, se utilizan estrategias como el análisis ordenado de textos jurídicos, la revisión de distintas posturas teóricas y una evaluación crítica de la doctrina, con el propósito de identificar aspectos relevantes dentro del pensamiento jurídico.

En ese marco, el estudio es de tipo cualitativo, ya que busca describir los elementos que caracterizan el proceso sumarísimo sobre pensión de alimentos, correspondiente al expediente N.º 00126-2023-0-1618-JP-FC-01 del Distrito Judicial de La Esperanza.

3.1.2. Nivel de investigación

Descriptiva. Mejía (2020) plantea que el fenómeno debe ser analizado de manera profunda, apoyándose de forma constante en fundamentos teóricos que permitan reconocer sus características. A partir de este análisis, se puede definir con mayor claridad su perfil y, en consecuencia, determinar la variable de estudio.

Por su parte, López y Mendoza (2022) indican que la investigación descriptiva se enfoca en examinar una realidad concreta, con el objetivo de recopilar información que permita describir con precisión sus características observables. Para ello, recurre a técnicas como la observación, especialmente útil para obtener datos cualitativos que reflejen el contexto en el que se desarrolla el fenómeno estudiado.

Martínez (2022) señala que este tipo de investigación tiene un papel importante en el ámbito científico, ya que permite construir una base inicial de conocimientos. A partir de ello, es posible identificar patrones y aspectos relevantes del fenómeno, lo que sirve como guía para estudios posteriores con mayor profundidad analítica.

En esa línea, la presente investigación se ubica dentro del enfoque descriptivo, dado que su objetivo principal es analizar con detalle las características de dos resoluciones judiciales que pertenecen a un mismo proceso, con el propósito de reconocer y examinar sus elementos más relevantes.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio se desarrolló observando el fenómeno tal como ocurre en su contexto real, sin alterar las condiciones en las que se presenta. Por ello, la información obtenida refleja su comportamiento natural, sin que haya existido intervención del investigador en los hechos analizados. (Hernández et al., 2020)

Retrospectiva. La investigación se centró en el análisis de un evento que ya ocurrió, por lo que la planificación y recopilación de información se basaron en hechos pasados. (Hernández et al., 2020)

Transversal. La recolección de datos se llevó a cabo en un solo punto en el tiempo, con el propósito de examinar la variable dentro de un momento específico, sin realizar un seguimiento a lo largo del tiempo. (Hernández et al., 2020)

3.2. Unidad de análisis

Fernández (2022) la unidad de análisis doctrinal se refiere al elemento específico que se estudiará en el ámbito jurídico, que puede ser una norma, un principio, una jurisprudencia o una doctrina particular. Esta unidad permite a los investigadores enfocar su estudio en aspectos concretos del derecho, facilitando el análisis crítico y la comprensión de su evolución y aplicación.

La unidad de análisis estará conformada por los elementos que caracterizan al proceso de pensión de alimentos en el expediente N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01 del distrito judicial de la Esperanza.

En el presente trabajo, se realizará mediante muestreo no probabilístico; lo cual está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2024) se trata de un base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: el proceso Único; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

En el proceso judicial se encontrará: el objeto de estudio, estos serán, las dos sentencias de primera y de segunda instancia.

La presente investigación los datos que se identificaran por un expediente judicial N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01; Distrito Judicial de la esperanza. Las sentencias a estudiar se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicará en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (J, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Operacionalización de las variables

Las variables son atributos que distinguen un hecho o fenómeno de otro, permitiendo su análisis y cuantificación. Constituyen un recurso metodológico que facilita al investigador descomponer el objeto de estudio para manejarlo e implementarlo adecuadamente.

La variable en estudio, será la caracterización de un proceso judicial, sobre proceso único. Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación.

Según Centty citado por Pérez (2023) los indicadores son unidades empíricas derivadas de las variables que permiten demostrar su validez, primero de forma empírica y luego teórica. Facilitan la recolección de información y aseguran su objetividad y veracidad,

siendo el vínculo clave entre las hipótesis, las variables y su comprobación.

Operacionalización de la variable consiste en un proceso lógico a través del cual se descomponen los conceptos que forman parte de una investigación con la intención de hacerlos más comprensibles y útiles para el proceso investigativo. Cuando cada variable puede ser recogida, valorada y observada se convierte en un indicador.” (Rodríguez, 2024)

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos

En este trabajo se aplicaron las técnicas de: la “observación” y el “análisis de contenido”. La primera consiste en la observación es una técnica que consiste en observar el fenómeno, hecho o evento y obtener información y registrarla para su posterior análisis. La observación es un elemento esencial de todo proceso de investigación o de conocimientos; en el que se apoya el investigador para obtener el mayor número de datos posibles (Ruiz, 2015). Mientras que la segunda es: es un conjunto de herramientas para transformar datos sin procesar en ideas útiles. Implica más que simplemente leer u observar. Se trata de definir los puntos clave, categorizar las diferencias e identificar patrones recurrentes que de otro modo podrían pasar desapercibidos. (Ortega, 2025)

El instrumento utilizado fue: una “Guía de observación” que consiste en el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho (Campos, Covarrubias y Lule, 2012. P. 56)

Valdés (2022) señala que la lista de cotejo funciona como una herramienta metodológica orientada a confirmar si se han cumplido criterios específicos durante las distintas etapas de la investigación. A través de ítems estructurados, este instrumento permite verificar el cumplimiento de parámetros establecidos, lo que mejora la organización de los datos recopilados y refuerza la calidad técnica del estudio.

González (2023) el uso de la lista de cotejo representa un recurso clave en los procesos investigativos, ya que permite supervisar con precisión el desarrollo del estudio y verificar si se han considerado todos los elementos relevantes. Asimismo, esta herramienta

contribuye a mejorar la revisión interna y externa del trabajo, al brindar un soporte estructurado para detectar fortalezas y aspectos susceptibles de mejora.

En la presente investigación se ha decidido utilizar la lista de cotejo como instrumento para la recolección de información, cuya estructura específica se encuentra detallada en el anexo 3 del trabajo.

3.5. Método de análisis de datos

Wickham et al. (2021) nos menciona: Es un proceso sistemático y metódico que implica la recopilación, organización, interpretación y visualización de conjunto de datos con el objetivo de extraer información significativa y relevante.

En este diseño establecido para la línea de investigación se iniciara con la presentación de pautas para recoger los datos, el cual se orientara por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos fijados para la investigación, su aplicación conlleva a utilizar la técnica de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado guía de observación, asimismo utilizando a su vez, las bases teóricas para garantizar la afectividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde enfatizar que las actividades de recolección y análisis serán coincidentes que se efectuarán por etapas, la separación de las mismas solo obedece a la necesidad de especificidad.

3.6. Aspectos éticos

De acuerdo al artículo 5° del Reglamento de Integridad Científica en la Investigación–Versión 001 actualizado por el Consejo Universitario con la Resolución N° 0495-2025-CU-ULADECH Católica de fecha 12 de mayo del 2025, la investigación se sujetó a los siguientes principios éticos:

a) **Principio de respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** según fundación Avina (2021) todas las personas tienen el derecho a la protección y el respeto, sin discriminación, contra cualquier tipo de daño, sin considerar género, sexo, edad, incapacidad, etnia, raza, credo religioso, todas las personas en situación de vulnerabilidad cuentan con derechos de respeto, protección y reparación frente a posibles daños. (p.8)

Se respeto la dignidad, privacidad y diversidad cultural de los intervinientes. Como investigador asegure que la identidad personal de las partes intervinientes en las sentencias examinadas se mantuviera confidenciales para así poder proteger sus derechos.

b) Principio de beneficencia, no maleficencia: Carrasco (2021) define el propósito de toda acción profesional como el de mejorar las condiciones de vida y de relación de los sujetos, incrementando el bienestar de las personas, grupos, comunidades e instituciones atendidas.

Se aseguro el bienestar de los participantes durante mi investigación y con los hallazgos hallados me esforcé para no causar algún daño y a la vez reducir los efectos adversos posibles y maximizar los beneficios derivados en la presente investigación.

c) Principio de integridad y honestidad: Es la capacidad que tienen las personas de comportarse siguiendo sus principios y sus valores y de la forma más correcta posible en distintas situaciones. Además, “íntegro” se utiliza como sinónimo de “completo” o “entero”, puesto que no le falta ninguna parte o cualidad.

Se promovió la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable y a no manipular los datos.

d) Principio de justicia: La Guía del Derecho (2010) menciona la justicia es un principio de tanta universalidad, que más que un principio es un valor, ya que muchos otros principios de derivan de este valor fundamental.

A través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1
Hechos que sustentan la pretensión planteada

Hechos	Descripción
Existencia de vínculo familiar	Se acredita que el demandado es padre de las menores E. JH. J. B. y F. D. J. B., conforme a las partidas de nacimiento presentadas.
Existencia de hijas menores	Las menores tienen 03 años y 01 año y 03 meses al momento de la demanda, encontrándose en etapa de desarrollo.
Necesidad de alimentos	Las menores requieren alimentación, salud, educación, vivienda, vestimenta y recreación, propias de su edad.
Capacidad económica del demandado	El demandado percibe una remuneración aproximada de S/ 1,025.00 mensuales, según boletas de pago presentadas.
Incumplimiento de obligación alimentaria	La demandante recurre al proceso judicial debido a la insuficiencia del apoyo económico brindado por el demandado.
Existencia de otras cargas familiares	La madre asume el cuidado directo de las menores, contribuyendo mediante trabajo doméstico no remunerado.

Fuente: Expediente N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01; distrito judicial de la Esperanza.

Lectura: En el cuadro 1 se observa que la demandante solicita pensión alimenticia a favor de sus menores hijas, sustentando su pretensión en el vínculo paterno filial, el estado de necesidad de las menores y la limitada capacidad económica del demandado, quien no cubre adecuadamente las necesidades de sus hijas.

Cuadro 2
Hechos probados

Hechos	Descripción
Vínculo paterno filial acreditado	Se acredita con partidas de nacimiento y reconocimiento del demandado.
Estado de necesidad de las menores	Se presume por su minoría de edad y se evidencia por gastos de manutención, educación y salud.
Actividad laboral del demandado	El demandado trabaja como asistente de limpieza.
Ingresos económicos del demandado	Percibe aproximadamente S/ 1,025.00 mensuales según boletas presentadas.
Capacidad laboral vigente	No presenta impedimento físico o mental para trabajar.
Obligación compartida de los padres	Se reconoce que ambos padres deben contribuir, considerando el trabajo doméstico de la madre como aporte económico.

Fuente: Expediente N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01; distrito judicial de la Esperanza.

Lectura: En el cuadro 2 se evidencia que se encuentra acreditado el vínculo familiar, el estado de necesidad de las menores y la capacidad económica del demandado, quien pese a percibir ingresos mínimos, cuenta con condiciones para generar recursos y cumplir con su obligación alimentaria.

Cuadro 3
Fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia

	Fundamentos	Descripción
Fácticos	Obligación alimentaria	El demandado está obligado a brindar alimentos a sus hijas.
	Presunción legal.	No es necesario probar la necesidad por su condición.
	Evaluación de ingresos	Se consideran sus boletas de pago (S/ 1,025.00).
	Proporcionalidad	Se ponderan necesidades de las menores y posibilidades del demandado.
Jurídicos	Constitución Política del Perú (art. 6)	Establece el deber de los padres de alimentar a sus hijos.
	Código de los Niños y Adolescentes (art. 92)	Define el contenido de los alimentos.
	Código Civil (art. 481)	Determina criterios de necesidad y posibilidad.

Fuente: Expediente N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01; distrito judicial de la Esperanza.

Lectura: En el cuadro 3 se observa que el juez determinó la obligación alimentaria del demandado, el estado de necesidad de las menores y su capacidad económica, fijando una pensión de S/ 700.00 mensuales (S/ 350.00 para cada menor) bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Cuadro 4

La pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación

Titular de la apelación	Los demandados
Pretensión recursal	Interponer recurso de apelación a fin de que se declare nula la sentencia de primera instancia (Resolución N.º 13 de fecha 10-04-2019), que declaró fundada la demanda de desalojo y, en consecuencia, se revoque la orden de restitución del inmueble.
Fundamentos	- Irregularidad en la adquisición del dominio: Sostienen que la prescripción adquisitiva notarial utilizada por el demandante no constituye un título válido de propiedad. - Falta de propiedad del actor y su causante: Alegan que ni el demandante ni su padre fueron propietarios originales del inmueble, cuestionando su legitimidad para demandar. - Interrupción de su posesión legítima: Señalan que su posesión fue afectada por la inscripción registral a favor del actor y que la sucesión intestada corresponde a otro bien. - Título de posesión por ministración de posesión: Argumentan contar con un acto judicial que les otorga derecho legítimo de posesión frente al título del demandante. - Respaldo de procesos penales y civiles: Indican que existen sentencias en procesos de usurpación e interdicto de recobrar que reconocen su posesión y deben ser valoradas. - Acumulación de procesos: Señalan haber iniciado una demanda de nulidad de la prescripción adquisitiva notarial y solicitan su acumulación para evitar decisiones contradictorias.

Fuente: Expediente N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01; distrito judicial de la Esperanza.

Lectura: En el cuadro 4 se observa que los demandados interponen recurso de apelación solicitando la nulidad de la sentencia de primera instancia, sustentando su pedido en cuestionamientos sobre la validez del título de propiedad del demandante, la afectación de su posesión y la existencia de procesos judiciales relacionados que respaldarían su derecho.

Cuadro 5
Los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia

Fácticos	Fundamentos	Descripción
Interés superior del niño	Protección prioritaria	Se prioriza el bienestar de las menores.
Evaluación de ingresos	Ingresos reales del demandado	Se reconoce que percibe sueldo mínimo, pero con capacidad de generar más ingresos.
Proporcionalidad	Ajuste razonable	Se equilibra entre necesidades y posibilidades económicas.
Obligación parental	Responsabilidad compartida	Ambos padres deben contribuir.
Jurídicos	Fundamentos	Descripción
Constitución Política del Perú	Derechos del niño	Protección y bienestar del menor.
Código Civil (art. 481)	Criterios de alimentos	Proporcionalidad entre necesidad y capacidad.
Código de los Niños y Adolescentes	Interés superior del niño	Principio rector en decisiones judiciales.
Decisión adoptada	Se confirma la sentencia en cuanto declara fundada en parte la demanda, pero se modifica el monto de la pensión, fijándolo en S/ 600.00 mensuales, es decir, S/ 300.00 para cada menor.	

Fuente: Expediente N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01; distrito judicial de la Esperanza.

Lectura: En el cuadro 5 se observa que la segunda instancia consideró excesivo el monto fijado en primera instancia, reduciéndolo a S/ 600.00 mensuales, al evaluar de manera más proporcional la capacidad económica del demandado y las necesidades de las menores.

V. DISCUSIÓN

Respecto a los hechos que sustentan la pretensión planteada

En el cuadro N° 1 se identificó que los hechos que sustentan la pretensión están relacionados con la necesidad del menor de recibir una pensión alimenticia, así como la obligación del progenitor demandado de cumplir con dicha prestación. Estos hechos se configuran en base a la existencia del vínculo paterno-filial, la situación de necesidad del menor y la capacidad económica del obligado, elementos esenciales que dan origen a la pretensión alimentaria conforme al ordenamiento jurídico peruano.

El derecho de alimentos está reconocido como un derecho fundamental, ya que busca asegurar la subsistencia y el desarrollo integral del menor, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, la pretensión formulada no solo tiene respaldo legal, sino también constitucional, pues está orientada a garantizar el interés superior del niño, que constituye el principio rector en los procesos de familia.

Desde el enfoque doctrinario, autores como Coca (2025) señalan que los alimentos no se limitan únicamente a la alimentación en sentido estricto, sino que abarcan también necesidades como la vivienda, la educación, la salud y la recreación, lo que fortalece la validez de la pretensión planteada. Asimismo, el proceso único de alimentos está concebido para ofrecer una respuesta rápida y efectiva frente a este tipo de requerimientos urgentes.

En el ámbito internacional, investigaciones como las de Rodríguez y Vásquez (2025) ponen de manifiesto que el principio del interés superior del niño es el eje fundamental en los procesos de alimentos, lo que implica la necesidad de que las decisiones judiciales sean oportunas y adecuadas. Del mismo modo, estudios realizados en países como Chile y Colombia evidencian que, a pesar de contar con normas orientadas a la protección de este derecho, aún existen dificultades en la ejecución de las resoluciones, lo que resalta la importancia de analizar estos procesos desde una mirada crítica.

En el caso analizado, los hechos que dan origen a la demanda muestran claramente una situación de necesidad por parte del menor, así como un aparente incumplimiento del demandado respecto a su obligación alimentaria. Esta situación justifica la intervención del órgano jurisdiccional, con el fin de restablecer el equilibrio y asegurar la protección de los derechos fundamentales del alimentista.

En resumen, los hechos identificados respaldan de manera adecuada la pretensión de alimentos, en concordancia con los principios constitucionales, la normativa vigente y los aportes de la doctrina tanto nacional como internacional.

Respecto a los hechos probados

En el cuadro N.º 2 se exponen los hechos que han sido acreditados en el proceso, los cuales sirven como fundamento para la decisión judicial adoptada. Entre los más relevantes se encuentran la comprobación del vínculo familiar, la situación de necesidad del menor y el análisis de la capacidad económica del demandado.

En los procesos de alimentos, la prueba cumple un papel esencial, ya que permite al juez formarse una convicción respecto de los hechos en discusión. De acuerdo con la doctrina, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, por lo que estos deben ser sustentados a través de medios probatorios adecuados.

En el caso analizado, los hechos acreditados muestran que el menor necesita una pensión alimenticia para asegurar su desarrollo integral, mientras que el demandado dispone de cierta capacidad económica, aunque esta pueda ser discutida o presentar algunas limitaciones. Esta situación se relaciona con el principio de proporcionalidad, que exige fijar la pensión tomando en cuenta tanto las necesidades del alimentista como las posibilidades reales del obligado.

Asimismo, la jurisprudencia nacional ha establecido que no es indispensable que el demandado cuente con ingresos formales debidamente comprobados, sino que también debe considerarse su capacidad potencial para generar recursos. Este criterio ha sido respaldado por Montesinos (2025), quien sostiene que la obligación alimentaria no solo se fundamenta

en los ingresos actuales, sino también en la posibilidad efectiva de obtenerlos.

En el ámbito internacional, estudios como los de Días (2024) respaldan la idea de que el derecho de alimentos debe orientarse a asegurar el desarrollo integral del menor, lo que exige analizar de manera amplia todas las circunstancias del caso.

Sin embargo, también existen posiciones críticas, como las planteadas por Príncipe (2022), que advierten sobre deficiencias en la ejecución de las sentencias en materia alimentaria, lo cual puede afectar la efectividad de los derechos que han sido reconocidos judicialmente.

En conclusión, los hechos acreditados en el proceso respaldan la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, al evidenciar tanto la existencia de la obligación alimentaria como la necesidad de que esta sea cumplida. Todo ello se encuentra en armonía con los principios de legalidad, proporcionalidad y tutela jurisdiccional efectiva.

Respecto a los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en primera instancia

En el cuadro N.º 3 se examinan los fundamentos tanto fácticos como jurídicos que sustentan la decisión emitida en primera instancia, mediante la cual se declaró parcialmente fundada la demanda de pensión de alimentos.

Desde el punto de vista de los hechos, el juez tomó en cuenta aspectos como la situación de necesidad del menor, el vínculo de parentesco y la capacidad económica del demandado, los cuales resultaron determinantes para fijar el monto de la pensión, así como las condiciones vinculadas al régimen de visitas.

En relación con los fundamentos jurídicos, la decisión se sustentó en disposiciones del Código Civil y del Código de los Niños y Adolescentes, además de principios constitucionales como el interés superior del niño y la tutela jurisdiccional efectiva. De igual forma, se aplicó el principio de proporcionalidad, procurando mantener un equilibrio entre las necesidades del menor y las posibilidades económicas del obligado.

La motivación de la sentencia pone en evidencia el respeto al principio de congruencia procesal, ya que el juez resolvió en función de lo solicitado por las partes y de los hechos que fueron acreditados durante el proceso. Asimismo, se aprecia una valoración adecuada de los medios probatorios, lo que fortalece la legitimidad de la decisión adoptada.

No obstante, tal como lo indica Bermúdez (2024), en la práctica judicial suelen presentarse limitaciones como la sobrecarga procesal y la escasez de recursos, factores que pueden incidir en la celeridad del proceso. A pesar de ello, en el caso analizado se observa un esfuerzo por emitir una resolución debidamente fundamentada y conforme a derecho.

En conclusión, la sentencia de primera instancia cuenta con un sustento adecuado tanto en los hechos como en las normas jurídicas, cumpliendo con los principios que orientan los procesos de alimentos.

Respecto a la pretensión recursal y los fundamentos del recurso de apelación

En el cuadro N.º 4 se examinan la pretensión recursal y los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por la parte que se considera afectada por la sentencia de primera instancia.

El recurso de apelación es un medio de impugnación que permite revisar la decisión judicial, garantizando así el derecho al debido proceso y a la doble instancia. En este caso, la pretensión está dirigida a cuestionar aspectos vinculados con el monto de la pensión fijada o con la forma en que se valoraron los medios probatorios.

Desde el punto de vista jurídico, este recurso se apoya en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que incluye la posibilidad de impugnar decisiones que se consideren incorrectas o injustas. Sin embargo, para que tenga éxito, es necesario que los argumentos expuestos logren desvirtuar los fundamentos de la sentencia apelada.

En el caso concreto, los fundamentos del recurso no son suficientes para desestimar de manera sustancial la decisión de primera instancia, ya que esta se encuentra debidamente motivada y respaldada por pruebas válidas.

En consecuencia, el recurso de apelación cumple con su finalidad dentro del proceso; sin embargo, no consigue alterar los criterios adoptados por el juez en la primera instancia

Respecto a los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en segunda instancia

En el cuadro N.º 5 se examinan los fundamentos que respaldan la decisión adoptada en segunda instancia, mediante la cual se confirma la sentencia emitida en primera instancia.

Al revisar el caso, la Sala Superior verificó que la resolución apelada respetaba los principios de motivación, congruencia y legalidad. Asimismo, comprobó que el monto de la pensión había sido fijado tomando en cuenta criterios de proporcionalidad y el interés superior del niño.

Desde el plano jurídico, la confirmación de la sentencia demuestra una correcta aplicación de las normas vigentes y una adecuada valoración de los medios probatorios. Además, contribuye a reforzar la seguridad jurídica al mantener coherencia entre lo resuelto en ambas instancias.

En el ámbito doctrinario, esta decisión se ajusta a los criterios que priorizan la protección de los derechos del menor, asegurando su bienestar integral. Del mismo modo, responde a las exigencias constitucionales vinculadas a la tutela jurisdiccional efectiva.

En síntesis, la decisión de segunda instancia reafirma la validez de la sentencia de primera instancia, evidenciando que el proceso se desarrolló conforme a los estándares legales y constitucionales, garantizando el derecho de alimentos del menor.

VI. CONCLUSIONES

La investigación permitió identificar y examinar los elementos principales que definen el proceso único de pensión de alimentos en el expediente N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01, tramitado en el Distrito Judicial de La Esperanza. Este tipo de proceso, por su carácter ágil y orientado a la protección de derechos, se configura como un mecanismo clave para resguardar el derecho alimentario, especialmente en el caso de menores de edad.

A partir del análisis de los hechos, los fundamentos y las decisiones emitidas en ambas instancias, se evidenció la aplicación de principios constitucionales como el interés superior del niño, la proporcionalidad, la debida motivación de las resoluciones y la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, se verificó que el proceso cumple con su finalidad de garantizar el desarrollo integral del menor; sin embargo, también se identificaron ciertas limitaciones estructurales dentro del sistema de justicia que podrían afectar su eficacia.

Respecto a los hechos que sustentan la pretensión planteada

Se concluye que los hechos que respaldan la pretensión de pensión de alimentos están claramente definidos, resaltando principalmente la existencia del vínculo paterno-filial, la situación de necesidad del menor y el deber legal del progenitor de proporcionar alimentos. Estos aspectos constituyen la base del derecho alimentario y justifican plenamente la presentación de la demanda. Asimismo, estos hechos guardan coherencia con el principio del interés superior del niño, el cual exige asegurar su desarrollo integral y garantizarle condiciones de vida adecuadas.

Respecto a los hechos probados

Se concluye que los hechos probados fueron sustentados mediante medios probatorios adecuados, como documentos que acreditan la relación familiar, la situación del menor y las condiciones económicas del demandado. La valoración conjunta de estas pruebas permitió al órgano jurisdiccional establecer la existencia de la obligación alimentaria y fijar una pensión acorde a las particularidades del caso.

Respecto a los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en primera instancia

Se concluye que la decisión emitida en primera instancia cuenta con un adecuado sustento tanto en los hechos como en el derecho. En el plano fáctico, el juez realizó una valoración pertinente de la situación de necesidad del menor y de la capacidad económica del demandado. En el plano jurídico, aplicó correctamente las disposiciones del Código Civil y del Código de los Niños y Adolescentes, además de principios constitucionales como el interés superior del niño y la proporcionalidad.

En cuanto al fallo, se declaró parcialmente fundada la demanda de pensión de alimentos, estableciéndose un monto razonable y disponiéndose medidas complementarias, como un régimen de visitas y recomendaciones de terapia familiar. En conjunto, la sentencia muestra una motivación adecuada y respeto por los principios que rigen el proceso.

Respecto a la pretensión recursal y los fundamentos del recurso de apelación

Se concluye que la parte afectada presentó recurso de apelación con el propósito de cuestionar la decisión de primera instancia, especialmente en lo referido al monto de la pensión y a la valoración de los medios probatorios. No obstante, del análisis realizado se observa que los argumentos expuestos no fueron suficientes para desvirtuar lo resuelto, ya que la sentencia apelada contaba con una adecuada motivación y se encontraba respaldada por pruebas válidas.

En consecuencia, el recurso de apelación no logró generar una modificación sustancial en los criterios establecidos por el juez en primera instancia.

Respecto a los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en segunda instancia

Se concluye que la decisión emitida en segunda instancia ratificó lo resuelto en primera instancia, al considerar que dicha resolución respetaba los principios de legalidad, debida motivación, congruencia procesal y tutela jurisdiccional efectiva. La Sala Superior

comprobó que el monto de la pensión había sido fijado conforme a criterios de proporcionalidad y al interés superior del niño, asegurando así su desarrollo integral.

Asimismo, la confirmación de la sentencia fortalece la seguridad jurídica y pone en evidencia una correcta aplicación de las normas en materia de alimentos.

VII. RECOMENDACIONES

Se sugiere al Poder Judicial reforzar las medidas orientadas a agilizar los procesos de pensión de alimentos, mediante el uso de herramientas tecnológicas, una mejor distribución de la carga procesal y la creación de más juzgados especializados en materia de familia. Todo ello con el objetivo de asegurar una tutela jurisdiccional efectiva y oportuna en beneficio de los menores.

Asimismo, se recomienda a los jueces de paz letrados y a los operadores de justicia aplicar de manera estricta el principio del interés superior del niño en cada etapa del proceso, priorizando decisiones que garanticen su bienestar integral por encima de cualquier formalidad procesa.

Se recomienda a los órganos jurisdiccionales mejorar los criterios de evaluación de la capacidad económica del obligado, considerando no solo sus ingresos formales, sino también su capacidad económica real o potencial, a fin de fijar pensiones alimenticias justas y proporcionales a las necesidades del menor.

Se recomienda al Estado peruano implementar políticas públicas orientadas a garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias de alimentos, mediante el fortalecimiento de mecanismos coercitivos y de seguimiento que reduzcan los índices de incumplimiento por parte de los obligados.

Se recomienda a los padres de familia asumir con responsabilidad su obligación alimentaria, comprendiendo que esta no solo implica un deber legal, sino también un compromiso ético y moral con el desarrollo integral de sus hijos.

Se recomienda a las instituciones educativas y sociales promover programas de orientación familiar y educación en valores, que fomenten la corresponsabilidad parental y la importancia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Se recomienda a futuros investigadores profundizar en el estudio de la etapa de ejecución de las sentencias de alimentos, así como en el análisis de mecanismos alternativos que permitan mejorar la eficacia del sistema judicial en la protección de los derechos de los menores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2021). Claves para ganar los procesos de alimentos. (1ra edic). Lima: El Búho E.I.R.L.
- Anacleto, M. (2022). Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Colombia. Colombia: Biblioteca Jurídica Dike.
- Angulo , J. (2020). El sistema mexicano en lo que respecta a impartir justicia es bastante fundamental que cualquier Estado. México.
<https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACI%C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Baldino, N., & Romero, D. (2024). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/81/415>
- Bermúdez, M. (17 de julio de 2024). El proceso y la sentencia de alimentos en la práctica judicial peruana. Obtenido de Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura: <https://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/view/273>
- Castillo Palomino, S. (2023). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos; expediente N° 01012-2017-0-2111-JP-FC-01, del distrito judicial de Puno, 2023. Puno, Perú: Repositorio de la Universidad Católica los Angeles de Chimbote.
- Castro, S. (2023). Caracterización del proceso sobre alimentos, en el expediente N° 08268-2016-0-1817-JR-CO-03, tercer juzgado especializado en lo comercial del distrito de Lima - Perú.2021. Lima, Perú.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/28167/OBLIGACIO>
- Chagua, R., & Lavalle, M. (2022). La demanda de alimentos y el proceso simplificado y virtual de alimentos, Lima 2022. Lima, Perú.
- Coca, G. (07 de mayo de 2025). ¿Qué es el principio de doble instancia? (artículo X del título preliminar del Código Procesal Civil). Obtenido de Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/principio-doble-instancia-articulo-x-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/>

- Colquet, F. (2022). La Viabilidad en la Aplicación del Principio de la Retroactividad en la Asistencia Familiar. La Paz, Bolivia: Universidad Mayor de San Andrés.
- Condori, M. (2022). Caracterización del proceso sobre alimentos, en el expediente N° 026872015-0-0908-JP-CI-04, del Distrito Judicial del Santa Norte, 2021. Santa, Perú.
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/31935/DAR_SUMA
- Del Aguila, L. (2022). ¡Acabando con la oscuridad! La solicitud de aumento de la pensión alimenticia y su relación con la fijada previamente. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Días, A. (2024). El pago directo de alimentos y su incidencia en el desarrollo integral de Niños, Niñas y Adolescentes. Ecuador: Universidad nacional de Chimborazo.
- Díaz, K. (2022). Calidad de sentencias sobre alimentos en el expediente N° 01611-2018- 16-2402-JP-FC-02 del distrito judicialde Ucayali 2020. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Dulon, J. (03 de abril de 2024). Una urgente y necesaria reforma del sistema judicial.
<https://www.lostiempos.com/actualidad/opinion/20240403/columna/urgente-necesaria-reforma-del-sistema-judicial>
- Fernández, C. (2022). Metodología de la investigación. sexta edición. México: McGraw-Hill Interamericana.
- Gómez, J. (2023). La población de estudio, vol. 63, Ciudad de México. México: Revista Alergia Mexico.
- Gonzales, J. (2023). El derecho de alimentos: la prestación material y la socioafectiva.
<https://www.redalyc.org/journal/6718/671874656003/671874656003.pdf>
- Gonzales, K. (2020). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Chile: Rev. Chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1. ISSN 0718-3437.
- Gozáini, O. (2023). Costas procesales: Doctrina y jurisprudencia. Tercera edición. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2020). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill.
- Herrera, A. (2021). La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua. Chile,
http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474

- Hurtado, J. (2024). Derecho Procesal de Familia. Lima, Perú: Grijley.
- López, M., & Mendoza, R. (2022). Análisis de indicadores en la investigación social. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Machuca, C. (2020). Análisis Jurídico de la contestación a la demanda y excepciones en el procedimiento civil ecuatoriano.
<http://studylib.es/doc/4852083/an%C3%A1lisis-jur%C3%ADdico-de-la-contestaci%C3%B3n-a-la-demanda-y-exc>.
- Martín, F. (2022). Descubre las 5 etapas del proceso civil peruano.
- Martínez, J. (2022). Metodología de investigación en derecho. Fondo Editorial Universitario.
- Mejía, J. (2020). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Lima, Perú: Investigaciones Sociales,.
- Mendoza, M. (2020). calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01416-2009-0-2501-JP-FC-03 del distrito judicial del Santa – C. Chimbote: Biblioteca de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Montalvo, E. (2022). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos recaídos en el expediente N° 00087-2016-0-2601-JP- FC-03, distrito judicial de Tumbes - Tumbes 2022. Tumbes, Perú.
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/31472/PROCESO_SENTENCIA_MONTALVO_%20TORRES_%20ELVIS_%20GIAN%20PIERRE.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Narváez, H. (2020). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. (9na Ed.). Lima: El Buho E.I.R.L.
- Nava, H. (2020). Síntesis crítica de la jurisdicción.
<http://servicio.bc.uc.edu.ve>: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc23/23-5.pdf>
- Pastrana, H. (2023). La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre alimentos en el expediente N° 00113-2019-0-0801-JP-FC-01, distrito judicial de Cañete – Cañete – Perú. Cañete, Perú.
<https://hdl.handle.net/20.500.13032/33927>
- Pérez, A., & Rufián, G. (2020). Derecho de familia: doctrina sistematizada de la Audiencia

Provincial de Barcelona. Apéndice, tablas estadísticas para el cálculo de pensiones alimenticias obtenidas de las sentencias judiciales Valladolid. Lex Nova.

Pineda, B. (2022). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la prestación de alimentos en el expediente N° 00808-2020-0-0501-JP-FC-02, distrito judicial de Ayacucho – Huamanga. 2022. Ayacucho, Huamanga: Repositorio de la Universidad Católica los Angeles de Chimbote.

Plácido, R. (2021). Manual de derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.

Príncipe, A. (2022). La ineficacia de las reglas de ejecución de las sentencias alimentarias para niños, niñas y adolescentes. Lima, Perú: Revista del Instituto de la Familia.

Quispe, S. (2023). Los títulos ejecutivos electrónicos y su valor probatorio en el derecho comparado latinoamericano. Universidad nacional de Chimborazo.
<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/12174/1/Quispe%20Acurio%2C%20S%20>

Rios, V. (2023). El Principio de Celeridad Procesal en el Proceso de Alimentos del Juzgado de Paz Letrado - MJB en el distrito de Carabayllo. Carabayllo.

Rodriguez, L. (2021). La Prueba en el Proceso Civil. Lima, Perú: Editorial Printed in Perú.

Rodríguez, W., & Vásquez, J. (abril de 2025). El principio del interés superior del niño frente a las inestabilidades del deudor de pensiones alimenticias.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8231855>

Saavedra, A. (2021). Costos y costas Título XV. En: Gaceta Jurídica. (2016). Código procesal civil comentado por los mejores especialistas. Comentario artículo por artículo. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Torres, E., & Ramírez, L. (2023). Propiedad intelectual y ética en la investigación jurídica. Editorial Pacífico.

Vargas, P., & Pérez, A. (2023). Pensiones de alimentos. algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento.

Varis, O. (2020). “Código Procesal Constitucional”. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Varsi, E. (2022). Derecho de Familia y Niñez: Protección Jurídica Integral. Lima, Perú: Palestra.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia lógica

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	METODOLOGÍA	UNIDAD DE ANÁLISIS
CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA ESPERANZA. ENERO 2025	¿La sentencia de primera y segunda instancia sobre alimentos emitida en el expediente N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01 cumple con los estándares constitucionales de motivación y tutela jurisdiccional efectiva?	Objetivo General: Analizar los elementos que caracterizan al proceso único de Pensión de Alimentos, en el expediente N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01 del Distrito Judicial de la Esperanza. Enero 2025. Objetivos Específicos: 1. Analizar la motivación de las resoluciones judiciales emitidas en primera y segunda instancia en el proceso único de pensión de alimentos. 2. Examinar el cumplimiento del principio de congruencia procesal entre las pretensiones planteadas por las partes y lo resuelto por el órgano jurisdiccional. 3. Evaluar la aplicación del principio del interés superior del niño en la determinación y resolución del proceso de pensión alimenticia. 4. Analizar la proporcionalidad de la	Tipo: Cualitativo Nivel: Exploratorio y descriptivo Diseño: No experimental, retrospectivo y de corte transversal. Unidad de análisis: Expediente judicial N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01 Técnica: Observación y análisis de contenido. Instrumento: Guía de observación.	Proceso civil común N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01; distrito judicial de la Esperanza. Los criterios para ser elegidos fueron: Concluido por sentencia. Con aplicación de pluralidad de instancia. Seleccionado mediante método no probalístico método por conveniencia.

		pensión alimenticia fijada, considerando las necesidades del menor y la capacidad económica del obligado. 5. Identificar los criterios jurídicos y probatorios utilizados por el órgano jurisdiccional para sustentar las decisiones adoptadas en ambas instancias del proceso.		
--	--	---	--	--

Anexo 2: Matriz de definición y operacionalización de la variable

Título	Variable de estudio	Definición conceptual	Definición operacional
			Indicadores de la variable
CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA ESPERANZA. ENERO 2025	Caracterización sobre proceso único de pensión de alimentos.	García (2024) La pensión de alimentos es una medida impuesta al progenitor no custodio a fin de que este contribuya al mantenimiento de sus hijos a pesar de no residir con ellos. No obstante, su cuantía se puede llegar a modificar si está justificado.	los hechos que sustentan la pretensión planteada en la demanda. los hechos probados en el proceso. los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en primera instancia la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia

Anexo 3: Instrumento de recolección de la información

GUÍA DE OBSERVACIÓN

CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA ESPERANZA. ENERO 2025

1. Respecto del 1er. objetivo específico: Identificar los hechos que sustenten la pretensión planteada.

--

2. Respecto del 2do Ob. Objetivo específico: Identificar los hechos probados.

--

3. Respecto del 3er. Objetivo específico. Identificar los fundamentos y la doctrina adoptada en primera instancia.

--

4. Respecto al 4to objetivo específico. Identificar las pretensiones recursal y los fundamentos que sustenten el recurso de apelación.

--

5. Respecto al 5to objetivo específicos. Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.

--

Anexo 4: Ficha de validación del instrumento

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS: CASO N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA ESPERANZA, ENERO 2025							
Variable		Relevancia		Pertinencia		Claridad	
CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple
1	Identificación los hechos que sirvieron de base para formular pretensiones planteadas en el proceso	X		X		X	
2	Identificación los hechos probados en el proceso	X		X		X	
3	Identificación de la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia, expedida en el proceso	X		X		X	
4	Identificación de la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación formulado en el proceso	X		X		X	
5	Identificación de la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de segunda expedida en el proceso	X		X		X	
6	Identificación los efectos y forma de ejecución de la decisión final adoptada en el proceso	X		X		X	

Recomendaciones:

NINGUNA

Opinión del experto:

Aplicable (X) Aplicable después de modificar () No aplicable ()

Nombres y Apellidos de experto: Dr. Mg. ROBERTH CARLOS YAPIAS BARTOLO
DNI 40306077

YAPIAS BARTOLO
ROBERTH CARLOS
ABOGADO

Firma



FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO

Nombres y Apellidos: <u>Jorge Fernando Llanusa Hualpa</u>	
N° DNI / CE: <u>46668597</u>	Edad: <u>34</u>
Teléfono / celular: <u>944962344</u>	Email: <u>jorgefermi@gmail.com</u>
Título profesional:	
Grado académico: <u>Maestría X</u>	Doctorado: _____
Especialidad: <u>Derecho Civil</u>	
Institución que labore: <u>Abogado Independiente</u>	
Identificación del Proyecto de Investigación o Tesis	
Título: <u>CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N° 00126-2023-0-1616-IP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA ESPERANZA, ENERO 2025</u>	
Autor(es):	
Padilla Álvarez Josselyn Candy	
Programa académico:	
Derecho	
 Jorge Fernando Llanusa Hualpa ABOGADO Reg. C.A.C. N° 1661	 Huella digital
Firma	

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA ESPERANZA, ENERO 2025

Variable		Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
1	Identificación los hechos que sirvieron de base para formular pretensiones planteadas en el proceso	X		X		X		
2	Identificación los hechos probados en el proceso	X		X		X		
3	Identificación de la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia, expedida en el proceso	X		X		X		
4	Identificación de la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación formulado en el proceso	X		X		X		
5	Identificación de la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de segunda expedida en el proceso	X		X		X		
6	Identificación los efectos y forma de ejecución de la decisión final adoptada en el proceso	X		X		X		

Recomendaciones:

NINGUNA

Opinión del experto:

Aplicable (X) Aplicable después de modificar () No aplicable ()

Nombres y Apellidos de experto: Dr. Mg. ROBERT H. CARLOS YAPIAS BARTOLO
DNI 40306077

 YAPIAS BARTOLO & ASOCIADOS
Robert H. C. Yapias Bartolo
C.A.S. 0101
Abogado

Firma



FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO

Nombres y Apellidos: ROBERTH CARLOS YAPIAS BARTOLO
N° ONI/CE: 40906043 Edad: 44 AÑOS
Teléfono / celular: 939 469429 Email: ROBERTHYAPIAS@GMAIL.COM

Título profesional:

Grado académico: Maestría ☒ Doctorado ☐

Especialidad:
DERECHO PENAL

Institución que labora:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Identificación del Proyecto de Investigación o Tesis

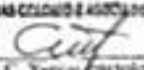
Título: CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS, CASO N° 00126-2023-0-1618-JP-FC-01,
DISTRITO JUDICIAL DE LA ESPERANZA, ENERO 2023

Autor(es):

Pedilla Álvarez Josselyn Candy

Programa académico:

Derecho

 YAPIAS CONSULTING & ASOCIADOS

Roberth C. Yapias Bartolo
C.A.S. 0190
00000000

Firma



Huella digital

Anexo 5: Ejemplar de la fuente documental

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA ESPERANZA

EXPEDIENTE : 00126-2023-0-1618-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : K. LL. R.

ESPECIALISTA : A. F. L.

DEMANDADO : J. L., G.

DEMANDANTE : B. A. A. A.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

La Esperanza, cinco de abril del año dos mil veinticuatro. -

VISTOS; el presente proceso, emite la siguiente sentencia, en primera instancia:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1. PETITORIO:

Doña A. A. B. A., interpone demanda sobre pensión de alimentos contra G. J. L., a fin de que se fije una pensión alimenticia mensual de S/ 1,000.00 soles a favor de sus hijas E. JH. J. B. y F. D. J. B.

II. ANTECEDENTES:

2.1. ARGUMENTOS DEL PETITORIO.

Señala la demandante que, sus hijas E. JH. J. B., de 03 años de edad, y F. D. J. B., de 01 año y 03 meses de edad, los cuales requieren con urgencia la atención de muchas necesidades, como: alimentación, educación, vivienda, salud, vestimenta, recreación, entre otros. Además, refiere que el demandado percibe ingresos de S/ 2,000.00 soles mensuales.

2.2. CONTETACIÓN DE DEMANDA

El demandado, se apersona al proceso contestando la demanda y presentandando sus boletas de pago de remuneraciones, tal y como consta de fojas 54 a 56.

2.3. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante resolución número uno, se admite a trámite la demanda de pensión de alimentos y se corre traslado al demandado por el plazo de cinco días, a fin de que conteste la demanda bajo apercibimiento de declarar su rebeldía; mediante resolución cuatro se tiene por

contestada la demanda.

Se señaló fecha para la realización de la audiencia única virtual, la misma que se realizó conforme el mérito del acta de su propósito, habiéndose frustrado la etapa de conciliación y habiéndose fijado los puntos controvertidos conforme el artículo 482° del Código Civil; se comunicó a las partes que los autos pasan a despacho para resolver; siendo su estado se pasa a emitir la sentencia que corresponde Y, **CONSIDERANDO:**

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

En nuestra legislación, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo tenemos regulado en la Constitución Política del Estado, artículo 139° inciso 3): “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”, Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; Artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”. Al derecho a la Tutela Judicial efectiva debemos relacionarlo con la finalidad de todo proceso, establecido en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece “El Juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”. Por lo tanto para lograr dicha finalidad el Juez deberá evaluar si le asiste o no el derecho invocado por la demandante y para ello deberá explicarlo, fundamentar objetivamente en la sentencia, haciendo resaltar en que medios probatorios se sustenta su decisión, pues no olvidemos que de conformidad con el Artículo 188° del Código Procesal Civil una de las finalidades de los medios probatorios es de permitir al Juez sustentar sus decisiones, y el artículo 197° establece que “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

SEGUNDO: LOS MEDIOS PROBATORIOS Y LA CARGA DE PROBAR.

2.1. Conforme a lo normado en el artículo 197° del Código Procesal Civil y de acuerdo al inciso 3 del artículo 122° del mismo Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27524, las resoluciones contienen la relación de los fundamentos de hecho que sustenten su

decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables según el mérito de lo actuado; asimismo, los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil, prevén que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo afirmar a quien prueba hechos que configuran su pretensión o a quien las contradice.

2.2. Una de las garantías del derecho procesal, es el derecho a la prueba que le asiste a cada una de las partes involucradas en un proceso, por esta garantía se permite a las partes a acreditar los hechos que configuran su pretensión o que configuran su contradicción. El artículo 188° del Código Procesal Civil; establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. Y, en lo que respecta a la valoración de la prueba, conforme lo establece el artículo 197° del citado Código Procesal Civil, es la actividad que realiza el Juez, mediante la cual en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, y según las reglas de la sana crítica, es decir con las reglas de lógica y la experiencia apreciará de manera conjunta la prueba actuada en el proceso dándole a cada uno de los medios probatorios el valor que se considere tienen, sin embargo en su resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, con una adecuada motivación.

2.3. Al respecto la Jurisprudencia Nacional señala: “El criterio de valoración del acervo probatorio, que deben observar los Jueces señalando que los medios probatorios, deben ser valorados en forma conjunta y merituada de acuerdo a su criterio en forma razonada, pero ello no implica que el juzgador, al momento de emitir la sentencia, debe señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que en forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Exp. N° 656-97- Lima –CSSS. P.15/10/98)

TERCERO: PRETENSIÓN DE ALIMENTOS.

3.1. El derecho a los alimentos es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, puesto que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección, no sólo en la legislación constitucional nacional, como en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de 1993 -que señala que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.” (...) “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.”-, sino también en los tratados internacionales, como la

Convención sobre los Derechos del Niño, del cual el Perú es Estado parte. Por ello es que “El derecho alimentario está enmarcado dentro de lo social, moral y jurídico. Social, porque a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; moral, porque es en los vínculos afectivos que encontramos entre determinadas personas en donde se perfila el fundamento original de velar por quienes necesitan ayuda o asistencia; y, jurídico, porque a través del derecho se pretende hacer coercible el cumplimiento de esta obligación”.

3.2. El Interés Superior del Niño es un principio del derecho aplicable por expreso mandato del artículo VIII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (en adelante CNA) en el que se señala que “en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos”. Además, según este principio jurídico, entre otras cosas, las normas legales, aplicables a los menores, deben ser interpretadas de manera especial, puesto que su incidencia recae en una persona que aún no tiene la edad legal para defenderse por sí mismo y al que se debe proteger.

3.3. El Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, específicamente en la Casación N° 4664-2010-Puno, en el segundo extremo de su fallo, numeral uno del mismo, señaló que constituye precedente judicial vinculante la siguiente regla : “En los procesos de familia, como son los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como son los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho”.

CUARTO: SOBRE LOS ALIMENTOS DEL NIÑO Y/O ADOLESCENTE.

4.1. El artículo 472° del Código Civil¹, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30292, conceptualiza a los alimentos; norma que resulta compatible con lo previsto en el artículo 92° del CNA, que fue modificada por el artículo 1 de la Ley N° 30292, que define también

a los alimentos como “lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”; por ello, los niños y adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

4.2. Hay que mencionar, que el artículo 235° del Código Civil, señala que “Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades (...)”; además el artículo 481° de la misma norma sustantiva, modificado por la Ley N° 30550, precisa que “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. De donde se infiere que los presupuestos legales de la obligación alimentaria son tres: uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo.

4.3. El autor nacional A. P. V. sostiene que “El derecho alimentario se contempla como parte del contenido a un nivel de vida adecuado; evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo parental que existe en el hijo, en tanto tal prestación está comprendida entre las derivadas de dicha relación. Reconociéndose, entonces, que el deber alimentario paterno, y por extensión de los responsables financieros del niño, constituye uno de los elementos de mayor incidencia en el desarrollo personal del menor, por lo que se exige que tal conducta deba ser constantemente observada por los organismos de tutela y ser requerida al responsable cuando se evidencia una insuficiente o inexistente prestación”. Coincidiendo con este criterio en la doctrina nacional encontramos que sobre el particular, C. Ch. Ch. señala que “el derecho a alimentos es de naturaleza sui géneris, en ese sentido es una institución de carácter especial o sui géneris de contenido patrimonial y finalidad

personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial de crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos” ; en ese mismo orden, la aludida autora afirma que el derecho alimentario tiene la característica de ser personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, imprescriptible e inembargable.

QUINTO: EN CUANTO AL ESTADO DE NECESIDAD DE LA MENOR

5.1. Conforme a la Doctrina Nacional, la necesidad de percibir una pensión de alimentos por parte de la menor alimentista se presume por su condición de menor de edad, así indica el autor H. C. CH. “(...) el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo”; bajo este contexto tenemos que tratándose de menores de edad la Ley les concede el beneficio de la presunción de que se encuentran en estado de necesidad, es precisamente que por su minoría de edad que no pueden atender por sí sola sus necesidades.

5.2. En el presente caso, referente a este punto controvertido; se ha determinado que las menores E. JH. J. B. y F. D. J. B. son hijas del demandado a través de sus partidas de nacimiento presentadas por la parte accionante, lo cual incluso ha sido reconocido por el demandante a través de su contestación de demanda. Ahora bien, en cuanto a sus necesidades, la accionante refiere que tienen 03 años y 01 año 03 meses de edad respectivamente (edad que tenían a la fecha de interposición de la demanda), quienes tienen necesidades que ameritan ser cubiertas, necesidades que se evaluarán acorde a la edad que tienen los menores a la actualidad.

5.3. Como es de verse, las hijas del demandado teniendo en cuenta su edad, se encuentran en pleno desarrollo psico-biológico requiriendo cubrir gastos propios de sus edades, tales como, los que derivan de la etapa escolar en la que se encuentran, tomando en cuenta que a la actualidad cumplirán 05 y 03 años de edad, respectivamente, por lo que deben estar cursando sus estudios iniciales, según corresponda; necesidades que son inherentes a las menores dado su desarrollo, así pues, en esa etapa escolar los menores requieren uniforme, útiles escolares, lonchera, entre otros gastos que deriven de su educación; además de

entender que el derecho a los alimentos comprende: el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, como lo prescribe el Artículo 92° del CNA modificado por Ley N° 30292; necesidades que se encuentran respaldadas con el recibo de ingreso de la I.E. 1682 “Virgen de Fátima” y boletas de confección de uniforme, de fojas 15 a 17. Por ello es necesario que de manera urgente reciban la asistencia de su padre de manera permanente y oportuna; deber que se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Estado; que indica: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”; así mismo el artículo 93° del CNA establece que “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijo”; el citado artículo hemos de concordarlo con el artículo 235° del Código Civil conforme al cual: “Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación, y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos”, y el Artículo 18 Inciso 1ero. De la Convención de los derechos del niño establece que “ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.”, en este sentido, resulta atendible fijar una pensión alimenticia ponderando las necesidades de los alimentistas con las posibilidades económicas del demandado.

5.3. Entendiéndose también que los alimentos comprenden el sustento diario que los menores requiere por encontrarse en pleno desarrollo, el cual debe ser balanceado para poder mantener una buena salud, lo que significa ingerir todos los alimentos necesarios para estar sano y bien nutrido pero de forma equilibrada de acuerdo a sus edades, pues estos contribuyen para lograr un rendimiento educativo favorable; además él también requieren de vestido el mismo que es variable de acuerdo al desarrollo físico que experimenta y de acuerdo a los cambios climáticos que se presenten; igualmente necesita de una vivienda que no solo consiste en el espacio físico donde vive, sino también importa cubrir las necesidades básicas de energía eléctrica, agua, teléfono, mantenimiento, entre otros servicios; asimismo, el derecho a la salud pues por encontrarse los alimentistas en pleno desarrollo requiere de controles médicos, tal y como se aprecia de las boletas de venta de boticas y farmacias, de fojas 18, 20 y 23; sin perjuicio de considerar también que las niñas tiene el derecho a la recreación de acuerdo a sus edades, escenario que le va a permitir desarrollar sus habilidades; siendo que todos estos derechos deben ser satisfechos por ambos padres, en tal sentido el demandado está en la obligación de coadyuvar a la satisfacción de los derechos básicos de sus hijas.

5.4. Por tal motivo sus necesidades son de impostergable cumplimiento, no pudiendo valerse por sí solas, por lo que en esta etapa de su vida es importante se le brinde lo necesario para asegurar su normal desarrollo bio psicosocial y permitir su crecimiento en condiciones que hagan posible su existencia con decoro y dignidad; a quien se debe de proveer de sus necesidades básicas de acuerdo con la definición de alimentos contenida en el artículo 92° del CNA glosado precedentemente; lo cual debe tenerse presente al momento de fijarse una pensión prudente a favor de los mencionados menores, pues el demandado como padre se encuentra obligado, desde el punto de vista legal como moral a acudir con la manutención de sus hijas.

5.5. Por ello, como lo sostiene J. R. P. A. que “el deber de sustentar o alimentar a los hijos se cumple de manera voluntaria, pero cuando los padres se niegan a hacerlo sólo puede exigirse en forma judicial, sobre todo cuando existe un estado de necesidad, lo cual significa que los hijos no pueden valerse por sí mismos. Tratándose de hijos mayores de edad, dicho estado, deberá acreditarse necesariamente, ya que respecto de menores funciona la presunción de necesidad”.

SEXTO: SOBRE LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL DEMANDADO.

6.1. De acuerdo a lo señalado en el artículo 481° del Código Civil, cuando se hace mención a las “posibilidades del que debe darlos”, está directamente haciendo mención a la parte económica, es decir, a los ingresos del deudor alimentario, quien es el llamado a cubrir las necesidades de los menores alimentistas. El Magistrado debe analizar no solo la situación económica del obligado, sino todas aquellas posibilidades con las que pueda ser capaz de generarse ingresos, y poder atender la demanda a la alimentista sin dejar de lado sus deberes alimentarios sea consigo mismo u otras personas con las cuales mantenga dicha obligación. Ello en razón a que la obligación alimentaria no es de tipo moral, sino un derecho fundamental de los menores, del cual el padre o madre no puede evadir, siendo obligación del Estado imponer su cumplimiento.

6.2. Al respecto, el demandante ha presentado tres boletas de pago de remuneración de los meses de noviembre y diciembre de 2023 y enero del 2024, de fojas 54 a 56, de las que se advierte que el mismo percibe una remuneración mensual ascendente a S/ 1,025.00 soles; importe que será tomado en consideración al momento de fijar la pensión alimenticia. Al margen de lo alegado, el demandado se encuentra en la obligación de esforzarse económicamente para atender y coadyuvar con las necesidades de sus hijas, tomando en consideración además que es una persona joven, que bien puede ejercer labores diversas para

generar sus ingresos económicos; por lo que, puede esforzarse laboralmente para cumplir con sus obligaciones como padre responsable.

6.3. Frente a lo expuesto, ha de tenerse en consideración lo previsto en el artículo 481° parte in fine del Código Civil, el cual establece que no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, pues sin importar la condición económica del obligado el deber de pasar alimentos subsiste. De otro lado, debe tenerse en cuenta también que por imperio del interés superior del niño, el obligado a pasar los alimentos debe esforzarse por realizar otras actividades adicionales a las que desempeña, pues “lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, pues el deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos”²; y, ello es parte del ejercicio de una paternidad responsable.

6.4. En tal sentido, se concluye que el demandado cuanta con trabajo, y a la vez, se encuentra en la capacidad para esforzarse laboralmente y generarse ingresos que le faciliten, no sólo afrontar la satisfacción de sus necesidades personales, sino también de las personas que de él dependen, como es el caso de sus hijas, que tienen necesidades impostergables, quienes vienen siendo asistidas de forma compartida, según los medios probatorios obrantes en autos, y por tanto puede acudirle con una pensión justa y digna, que cumpla su finalidad; llegar a una conclusión distinta implicaría avalar una paternidad no responsable de traer hijos al mundo sin siquiera esforzarse para brindarles la atención de sus necesidades más básicas, más aún si no existe medio probatorio alguno que acredite que el demandado esté incapacitado para generarse ingresos ni mucho menos se ha demostrado que tenga carga familiar adicional más que la de cubrir las necesidades de los alimentistas; siendo esto así, corresponde a este Órgano Jurisdiccional fijar la pensión alimenticia en un monto que coadyuve a la satisfacción de sus necesidades elementales, conforme lo aconseja el antes citado Artículo 481° del Código Civil.

6.5. Por lo antes expuesto, el demandado en su condición de padre, está en la obligación de coadyuvar con la manutención de sus hijas, pues la Constitución Política del Perú así lo prescribe en su artículo 6°, al indicar: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”; por ende, corresponde que le pase una pensión de alimentos, pues requiere del apoyo necesario y oportuno para lograr su pleno desarrollo intelectual, pues es en este momento de su vida donde requiere cimentar sólidamente en forma integral sus aptitudes primordiales, por lo que requiere el cariño, afecto y la satisfacción de sus

necesidades básicas que deben ser atendidas por sus padres.

6.6. Estando a lo antes expuesto, el demandado deberá asumir su paternidad responsable sin afectar el derecho de sus hijas E. JH. J. B. y F. D. J. B.. Ello, por cuanto este ha materializado su libertad de procreación, lo que trae consigo obligaciones inherentes como es el de cobertura las necesidades de sus hijas.

SÉPTIMO: OBLIGACIÓN CONJUNTA DE LOS PADRES.

La obligación de prestar alimentos corresponde a ambos padres, de manera que para graduar la pensión alimenticia solicitada, se ha de tener en cuenta la capacidad económica y las obligaciones del demandado, pero también la capacidad económica de la demandante; evidenciándose de lo actuado que, viene cumpliendo con su obligación alimentaria por atender a sus hijas, la demandante no ha manifestado que labores realiza; sin embargo, se debe entender que la misma realiza trabajo doméstico al encargarse del cuidado y atención de sus hijas, más aún si las niñas viven con ella y se encuentra pendiente de su bienestar en todo momento; por consiguiente, el mismo corresponde ser valorado como aporte económico de su parte, en aplicación de lo previsto por el Artículo 481° del Código Civil, modificado por Ley N° 30550, conforme al cual “El Juez considera como aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista (...)”; en este sentido el cumplimiento de la obligación alimentaria de la madre se encuentra debidamente acreditado, y corresponde que el demandado también cumpla con su deber alimentario de manera permanente y oportuna.

OCTAVO: REGULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

En este orden de ideas, de conformidad con el primer párrafo del artículo 481° del Código Civil, el Juzgador al momento de regular el monto de la pensión alimenticia deberá fijarla en consideración de este dispositivo legal, tomando en consideración los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo además a las circunstancias personales de los sujetos procesales que ya han sido analizadas, y teniendo en consideración especialmente el interés superior del niño. En consecuencia, estando probado el estado de necesidad de los menores alimentistas, así como las posibilidades económicas del demandado, resulta necesario señalar una pensión alimenticia para garantizar no sólo su subsistencia que comprende alimentación, vestido, salud, educación y recreación, sino también su desarrollo integral, circunstancias y medios de prueba que valoradas por este Juzgador con criterio de conciencia, se determina que el quantum de la pensión alimenticia se fije en la suma de S/ 700.00 soles, a razón de S/ 350.00 soles para cada hija, de los ingresos del demandado, la

misma que será cancelada mensualmente y por adelantada, y regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda, además de los intereses legales generados, los que serán liquidados en ejecución de sentencia.

NOVENO: COSTOS Y COSTAS PROCESALES.

De acuerdo al artículo 412° del Código Procesal Civil las costas y costos del proceso son de cargo de la parte vencida; sin embargo, siendo una de las pretensiones demandadas la filiación judicial de paternidad extramatrimonial, la misma que la Ley N° 30628 ha exonerado el pago de tasas judiciales; debiendo además tenerse en cuenta que respecto a la pretensión de alimentos, cualquier pago debe estar orientado a satisfacer la necesidad alimenticia, se debe exonerar al demandado de su pago; máxime si, sobre esto último no se discute el derecho sino únicamente el monto de la pensión.

DÉCIMO: REGISTRO DE DEUDORES MOROSOS.

De otro lado, por mandato imperativo de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28970, es deber del órgano jurisdiccional hacer conocer a los obligados alimentarios, en caso de incumplimiento en el pago de tres pensiones alimenticias de manera sucesiva o alternada, pasaran a formar parte del Registro de Deudores alimentarios Morosos.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los dispositivos antes glosados y estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada modifica los considerandos precedentes, apreciando la concurrencia de los requisitos de la obligación alimentaria en armonía con el principio del interés superior del niño y con arreglo a las facultades conferidas a este Juzgado por la Constitución Política del Estado y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación y tutelando los derechos subjetivos de la persona que la ley establece, con criterio de conciencia:

DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por A. A. B. A. contra el demandado G. J. L.

En consecuencia, ORDENO que el demandado acuda a favor de sus hijas E. JH. y F. D. J. B. con una pensión alimenticia mensual y adelantada en la suma de SETECIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 700.00), en razón de TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES para cada niña, que deberá ser abonado por mensualidades adelantadas y a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, además de los intereses legales generados, los que serán liquidados en ejecución del presente proceso.

1. MANDO que el pago de la pensión alimenticia mensual establecida en esta resolución se

efectúe a la demandante en su condición de madre y representante legal del menor de edad antes citado.

2. CUMPLA el demandado con depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación N° 00, la misma que será de uso exclusivo para el abono de la pensión alimenticia a favor de las menores alimentistas.

3. HAGASE SABER al demandado que conforme a la Ley 28970 - Ley que crea del Registro de Alimentarios Morosos, se dispondrá la inscripción en dicho registro cuando el obligado adeude por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias; ello, sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas y/o sanciones que generen el incumplimiento de las obligaciones económicas alimentarias.

4. SIN COSTAS NI COSTOS PROCESALES.

5. NOTIFICAR la presente sentencia a la parte demandante y demandada a la CASILLA ELECTRÓNICA del abogado, conforme lo ha autorizado en la audiencia única de su propósito, debiendo este cumplir bajo su responsabilidad con los deberes que exige el ejercicio de la defensa privada respecto a sus patrocinados. CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente resolución: CÚMPLASE y ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA

EXPEDIENTE : 00126-2023-46-1618-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : E. D. S.
ESPECIALISTA : E. R. A. R.
DEMANDADO : J. L. G.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

La Esperanza, veintisiete de enero del año dos mil veinticinco.

VISTOS: la presente causa que se encuentra expedita para emitir pronunciamiento; Y

CONSIDERANDO:

I.- PARTE EXPOSITIVA.

Resolución impugnada:

Es materia de absolución de grado la sentencia contenida en la resolución número SEIS, de fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro, que corre en páginas 62 a 71 la misma que resuelve: declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por A. A. B. A. contra G. J. L. sobre alimentos; en consecuencia: ORDENO que el demandado G. J. L. acuda a favor de sus menores hijas E. JH. y F. D. J. B., con una pensión alimenticia mensual y adelantada de Setecientos Nuevos Soles (S/.700.00), en razón de Trescientos Cincuenta Soles (S/. 350.00) para cada niña; la misma que regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

Fundamentos del recurso impugnatorio:

Mediante escrito que obra de páginas 75 a 80 de autos, el demandado formula recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, fundamentando principalmente su recurso en lo siguiente:

a) Que, el monto fijado por el A quo sobrepasa los límites que establece la Ley, al fijarle un monto de S/. 700.00 soles, cuando percibe un sueldo mínimo de S/ 1,025.00 soles mensuales, causándole perjuicio económico para su subsistencia alimentaria, pues debe cubrir gastos como alquiler de habitación, movilidad, alimentos y vestimenta.

b) Que, la resolución número 6, incurre en las causales de afectación al derecho de motivación de las resoluciones judiciales regulado en el inciso 5° del Art. 139° de la

Constitución Política del Perú, que es la motivación aparente.

c) Que, la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 no ha tenido en cuenta que la demandante también está obligada a coadyuvar con la aportación de los alimentos, por cuanto es una persona joven que puede trabajar.

d) Que, las boletas de pago de tres meses presentadas por su persona, no han sido valoradas en el A quo, por tanto no se les ha dado la importancia debida, siendo importantes para la estimación de sus ingresos.

e) Finalmente, solicita que se revoque o declare nula la sentencia y reformándola ordene un pronunciamiento acorde a las normas procesales.

II.- PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO. Sobre el derecho a la doble instancia.

El derecho fundamental a la doble instancia proviene de nuestra Constitución, así el artículo 139. 6 expresa que entre los principios y derechos de la función jurisdiccional está el de la pluralidad de la instancia; mientras que legalmente este derecho está tipificado en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil en adelante CPC, que establece lo siguiente: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”. Por otro lado, la jurisprudencia en sede nacional ha precisado que “El derecho a la doble instancia consiste en la posibilidad que tiene el justiciable de poder recurrir de una decisión judicial, ante una autoridad judicial de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo”. Específicamente, el artículo 364 del CPC prescribe que “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio¹, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

SEGUNDO: Sobre la obligación alimentaria

“La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia”.

TERCERO: De los alimentos para menores de edad

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento propiamente dicho, la vivienda, el vestido y la asistencia médica y psicológica. También se incluye dentro de los alimentos, la educación e instrucción y capacitación para el trabajo, y recreación cuando se establecen en favor de menores o de mayores de edad que no han terminado su formación. La cuantía de la pensión de alimentos depende de dos factores: a) las posibilidades (ingresos) de la persona que está obligada a abonarlos; y, b) de las necesidades del beneficiario; sin que sea necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestarlos; tal como se desprende de lo previsto por el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes y de los artículos 472 y 481 del Código Civil.

Análisis del caso en concreto

CUARTO: Sobre la capacidad y posibilidades económicas del obligado

En cuanto al primer fundamento, el demandado ha argumentado que percibe una remuneración mínima de S/. 1,025.00 soles mensuales de acuerdo a las boletas de pago presentadas de los meses de noviembre y diciembre de 2023 y enero de 2024, en donde se advierte que desempeña el cargo de asistente de limpieza, obrante en páginas 52 a 54, de igual forma ha señalado que con dicho monto cubre gastos de arrendamiento de habitación, movilidad, alimentación y vestimenta, sin embargo el monto declarado parece insuficiente para cubrir los gastos mencionados, pese de ello es necesario precisar que, por imperio del artículo 481° del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado para fijar la pensión alimenticia, pues el deber de prestar alimentos del obligado subsiste sin importar su condición económica, empero a efectos de evaluar con prudencia y razonabilidad si el monto de la pensión asignada es la que le corresponde a las menores alimentistas, se debe valorar en su conjunto las pruebas aportadas y actuadas dentro del proceso.

Si bien la demandante a efecto de probar la capacidad económica del demandado, no ha ofrecido medio de prueba alguno, no obstante ha demostrado por medio de las partidas de nacimiento de las alimentistas que el recurrente presenta una obligación con las menores, la cual requiere ser atendida con urgencia, pues se trata de niñas de 3 y 5 años de edad quienes están en pleno desarrollo psico-biológico, tal como se señala en el A quo, asimismo teniendo presente que el concepto de alimentos comprende educación, salud, vivienda, recreación, vestimenta y alimentación propiamente dicha no solo de una, sino de ambas menores, la atención de los padres resulta ser imprescindible e ineludible, tal como lo establece el

artículo 6° de la Constitución Política: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”, del mismo modo el artículo 235° del Código Civil al mencionar que: “Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos”.

Sin embargo no se deja de lado que la pensión alimenticia debe ser fijada en proporción a la situación económica del obligado, en este caso el demandado ha demostrado que percibe un sueldo mínimo, esto es S/. 1,025.00 soles mensuales, aunque es de resaltar que es obligación primaria del padre y de la madre, proveer la alimentación básica de los hijos que ha tenido la decisión de procrear, ejerciendo su paternidad en forma responsable, buscando siempre satisfacer sus necesidades y responder a su protección al ser su obligación velar por el correcto desarrollo y bienestar de sus hijas, traducido en el deber que tienen de atender y solventar los requerimientos elementales de las alimentistas, por lo que el padre es quien debe ver satisfecha la totalidad de sus necesidades con la pensión al no encontrarse las menores bajo el cuidado directo de su progenitor.

De los medios de prueba analizados por el A quo, sin cuestionamiento alguno por las partes, queda establecido que el padre desarrolla una actividad laboral, la cual le genera ingresos equivalentes a una remuneración mínima vital, además, de no padecer limitación física y/o mental que de forma alguna lo limite o incapacite.

QUINTO: Sobre la incurrencia del A quo en la causal de deficiencia de motivación externa. Al referirse a las causales que afecta el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el inciso 5° del art. 139° de la Constitución Política, la Sentencia N° 00728-2008-HC/TC ha delimitado el contenido constitucional de tales supuestos, siendo que al tratarse de la deficiencia de motivación externa esta incurre cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica, puesto que “el control de la motivación externa permite identificar la deficiente o insuficiente justificación tanto de la premisa mayor (norma jurídica aplicable al caso concreto), como de la premisa menor (hechos concretos). El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal”.

A partir de lo mencionado y haciendo un análisis de lo resulto en el A quo, se advierte que conteniente un adecuado desarrollo de la aplicación del principio del interés superior del

niño (premisa mayor) con los hechos fácticos siendo estos las necesidades de las menores alimentistas, quienes encontrándose en pleno desarrollo requieren de la manutención de sus padres, si bien el demandado ha señalado que la madre también debe suplir las necesidades de sus hijas, sobre ello cabe aclarar que el trabajo doméstico realizada por la madre es considerado como aporte económico según la Ley vigente, lo que conlleva a que el padre tiene la obligación de cumplir con sus responsabilidades de tal, más aún si se trata de una persona joven sin ningún tipo de enfermedad o discapacidad que le impida hacer frente su labor. Por lo tanto, ante lo expuesto, no se evidencia que el A quo haya incurrido en deficiencia o insuficiente justificación en las premisas mayor y menor (norma jurídica y hechos concretos).

SEXTO: Sobre la incurrancia del A quo en la causal de deficiencia de motivación aparente. Como se ha mencionado, la Sentencia N° 00728-2008-HC/TC ha delimitado el contenido de las causales que afecta el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, respecto de la motivación aparente señala lo siguiente: “Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”

No obstante, en el presente caso, no se puede decir que el A quo no cuenta con razones mínimas o insuficientes que sustenten la decisión del juez, por el contrario, al tratarse de un proceso de alimentos, se priorizan las necesidades de las alimentistas quienes por su minoría de edad necesitan del cuidado de sus padres, garantizando así su bienestar, encontrándose los padres en la obligación de asumir una paternidad responsable, sin embargo la pensión debe ser fijada teniendo en cuenta las posibilidades económicas del que debe los alimentos. Por lo que se debe evaluar el monto fijado.

SÉPTIMO : Sobre las obligaciones de ambos padres

Respecto a la obligación compartida de los progenitores de prestar alimentos, la demandante ha manifestado en su escrito postulatorio que, ella se ha visto en la necesidad de recurrir al apoyo de sus familiares para cubrir los gastos de sus menores hijas, además de encargarse de su cuidado personal. De esta manera, queda claro que la obligación alimentaria es compartida y corresponde a ambos progenitores, tal como lo establece el Código Civil.

Por lo tanto, la obligación de proveer alimentos de los hijos resulta siendo un deber que deben asumir conjuntamente ambos padres de acuerdo con sus posibilidades; debe tenerse presente también que el trabajo derivado del cuidado de los hijos y del hogar constituye un aporte económico de las madres reconocido por Ley.

OCTAVO: Sobre la valoración del A quo respecto de las boletas de pago

En relación a las boletas de pago presentadas por el demandado en páginas 52 a 54, en donde se advierte que cuenta con una remuneración de S/. 1,025.00 soles mensuales, se menciona en la sentencia de primera instancia que dicho monto se ha considerado al momento de fijar la pensión alimenticia, sin embargo, también se hace mención que el Magistrado debe analizar no solo la situación económica del obligado, sino todas aquellas posibilidades con las que pueda ser capaz de generarse ingresos y cumplir con su obligación de prestar alimentos a sus menores hijas, afirmación que debe mantenerse, pues el demandado comprende el deber de coadyuvar con las necesidades de sus menores alimentistas, más aún si no presenta alguna discapacidad, enfermedad o cualquier otro aspecto que le impida cumplir con su responsabilidad de padre.

Pese a lo mencionado, teniendo en cuenta lo analizado anteriormente, este órgano revisor discrepa de la pensión de alimentos en cuanto al monto fijado por el juez de primera instancia, el mismo que fue establecido en una cifra que no refleja adecuadamente la capacidad económica del demandado. Es preciso considerar que el demandado posee experiencia laboral, lo que le permite generar ingresos superiores a los que han sido reflejados en su defensa, a tal efecto, este órgano considera que la pensión alimentaria debe regularse en una cantidad que esté más en línea con sus capacidades económicas reales. En este caso, la pensión de alimentos debe ajustarse a un monto de S/.600.00 soles, cifra razonable y equilibrada, teniendo en cuenta las posibilidades económicas del demandado y a la vez garantiza garantizando de las menores alimentistas.

III. PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN: Por estas consideraciones, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 59° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 364° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número SEIS, de fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro que obra en páginas 62 a 71, la misma que resuelve: declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por A. A. B. A. contra G. J. L. sobre alimentos.

2. MODIFICAR la misma respecto al monto de la pensión consignada a SEISCIENTOS SOLES (S/.600.00) a favor de sus menores hijas E. JH. y F. D. J. B. en razón de Trescientos Soles (S/. 300.00) para cada niña. Con todo lo demás que contiene.
3. PÓNGASE en conocimiento de las partes conforme a ley y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

Anexo 6: Declaración Jurada de Integridad Científica y Conflictos de Interés

Declaración Jurada de Integridad Científica y Conflictos de Interés

Yo JOSSELYN CANDY PADILLA ANAREZ identificado(a)
con Documento Nacional de Identidad (DNI) N.º 43934349 con domicilio en Mz j1 lt 19
ampliación la fragata san juan de Lurigancho, en mi condición de: Autor / Investigador responsable vinculado
al proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N°
00128-2023-0-1618-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE TRUJILLO, ENERO 2025.

DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

I. DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

1. Que el proyecto de investigación presentado ha sido elaborado respetando los principios de honestidad, veracidad, rigor metodológico, transparencia y responsabilidad científica, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
2. Que los datos, resultados, fuentes bibliográficas, instrumentos y procedimientos metodológicos declarados en el proyecto son auténticos y verificables, y no han sido fabricados, falsificados ni manipulados.
3. Que me comprometo a ejecutar la investigación conforme a lo aprobado por el Comité de Ética de la Investigación (CEI), absteniéndome de realizar modificaciones sustanciales sin la autorización previa correspondiente.
4. Que respeto y respetaré los derechos de autor, la propiedad intelectual y las normas de citación académica vigentes, evitando toda forma de plagio, autoplagio o apropiación indebida.
5. Que conozco que cualquier infracción a los principios de integridad científica será evaluada conforme al Reglamento de Integridad Científica y demás normativa institucional aplicable.

II. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

6. Que declaro haber evaluado la existencia de conflictos de interés reales, potenciales o aparentes que pudieran influir en el diseño, ejecución, análisis o difusión de los resultados de la investigación.
7. En relación con el proyecto de investigación señalado:
☒ **NO PRESENTO** conflictos de interés.
☐ **SÍ PRESENTO** conflictos de interés, los cuales describo a continuación:
.....
(indicar la naturaleza del conflicto: económico, laboral, institucional, académico, personal u otro)

8. Que me comprometo a informar oportunamente al Comité de Ética de la Investigación cualquier situación sobreviniente que pudiera constituir un conflicto de interés durante el desarrollo de la investigación.

III. DECLARACIÓN FINAL

9. Que la información consignada en la presente declaración jurada es verdadera, completa y fidedigna, y que soy consciente de las responsabilidades administrativas, académicas y legales que se derivan de una declaración falsa u omisión deliberada.
10. Que autorizo al Comité de Ética de la Investigación y a las instancias competentes de la universidad a verificar la información declarada, en el marco de sus funciones.

Lugar y fecha: SAN JUAN DE LURIGANCHO 22-02-2026
Firma del declarante: [Firma]
Nombres y apellidos: JOSSELYN CANDY PADILLA ANAREZ
DNI: 43934349



Anexo 7: Evidencias de la ejecución

